

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-70/2024.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

ACUERDO IEEPCO-CG-71/2024.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 24**



IEEPCO-CG-70/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORALCONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres. Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:

Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-48/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

Lineamientos para la diputación migrante:

Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 y reformado mediante diverso IEEPCO-CG-04/2024.

ANTECEDENTES:

- I. El once de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 26223, por el cual reformó el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 24, el 33, y se adicionó una fracción VIII al artículo 34, de la CPELSO para incluir, el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero a votar en la elección a Gobernador del estado y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.
- II. Mediante Decreto 2708, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó diversos artículos de la LIPEEO, creando así la figura de la Diputación Migrante o Binacional, por el principio de representación proporcional. En los transitorios Tercero y Quinto del decreto en comento, se dispuso que el registro y asignación del diputado migrante o binacional

establecidos en la Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados que se verificará en el año dos mil veinticuatro y se ordenó que el Instituto elaborase los lineamientos correspondientes a la elección de la o el diputado migrante o binacional a partir del proceso electoral del año dos mil veinticuatro.

- III. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la CPELSO, en los artículos 34, fracción VIII, 68, fracción IX y 113, fracción I, inciso j), en materia la suspensión de derechos para ocupar cargos cuando las personas hayan sido condenadas mediante resolución firme por delitos de género, violencia familiar, por delitos cometidos por razones de género y por estar inscritas como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias correspondientes.
- IV. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalias a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- V. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- VI. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- VII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- VIII. En la misma fecha, este Consejo General aprobó el diverso IEEPCO-CG-31/2023, por el cual se emitieron los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca.
- IX. De conformidad con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, así como en el acuerdo IEEPCO-CG-31/2023, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.
- X. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, revocando de forma parcial los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas ya mencionados, así como los Lineamientos para la diputación migrante.
- XI. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- XII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.
- XIII. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo General, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo y los lineamientos referidos en el ordinal precedente; el cual recayó en el expediente RA/42/2023.

- XIV.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afromexicanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de marzo del año en curso.
- XV.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/42/2023, por el cual ordenó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.
- XVI.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-59/2023, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/42/2023, modificó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto.
- XVII.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó modificar los artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, todo ello en acatamiento a la sentencia JDC-149-2023 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- XVIII.** Mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-10/2024, dado en sesión especial celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.
- XIX.** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023- 2024.
- XX.** El veintinueve de febrero del presente año, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.
- XXI.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.
- XXII.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.
- XXIII.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- XXIV.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187, de la LIPEEO, la

Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Perrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34, de la CPELSE, y 186, de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

XXV. El dos de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XXVI. Entre los días ocho y quince de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a los partidos políticos en relación a las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional, así como en el cumplimiento de su obligación de postular candidaturas a la diputación migrante y de personas afromexicanas y con discapacidad permanente. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplica

XXVII. Entre el diez y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.

XXVIII. Concluidas las correspondientes actividades, la Dirección Ejecutiva remitió al Consejo General de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente

aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

11. Que el artículo 38, fracción XXI, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla en ello, con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esa Ley Electoral Local.

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional en el que se incluirá la diputación migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinomial, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.

13. Que en términos del artículo 23, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidatura propietaria se elegirá una suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esa Ley Electoral Local.

14. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1, de la LIPEEO, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, obtuvieron el registro de sus plataformas electorales; tal y como se ha señalado en los Antecedentes del presente instrumento.

15. Que de igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1, de la LIPEEO, dentro del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas establecido en los acuerdos de este Consejo General IEEPCO-CG-24/2023, IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2023, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante esta autoridad administrativa electoral, en tiempo y forma, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional atinentes.

16. Que recibidas las solicitudes de registro de candidaturas en comento, de conformidad con los artículos 50, fracción IX, 186, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de la documentación con la que se debe acompañar a las solicitudes de registro de cuenta.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo 4, de la LIPEEO, el registro de las candidatas y los candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones: por listas de diecisiete candidatura a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional; o por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa.

En razón de lo anterior, y en relación con lo señalado en párrafo 5, del citado artículo de la Ley Electoral Local, los partidos políticos solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	OPCIÓN
Partido Acción Nacional	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.
Partido Revolucionario Institucional	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.
Partido de la Revolución Democrática	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.
Partido del Trabajo	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.
Partido Verde Ecologista de México	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.
Movimiento Ciudadano	Relación de 25 fórmulas de candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa.
Partido Unidad Popular	Relación de 25 fórmulas de candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa.
Morena	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.
Nueva Alianza Oaxaca	Relación de 25 fórmulas de candidaturas conformadas con las mismas de Mayoría Relativa.
Fuerza por México Oaxaca	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	Lista de 17 fórmulas de candidaturas.

18. Que establecido lo anterior y una vez que los partidos políticos cumplieron en tiempo y forma con los requerimientos emitidos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, del análisis integral de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuado por la Dirección Ejecutiva, se tiene lo siguiente:

De la elegibilidad de las candidaturas postuladas.

19. Que de conformidad con la información y las documentales que obran en los expedientes conformados a la sazón, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento

Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, y referidas en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, cumplen todas y cada una de ellas, con lo dispuesto en el artículo 186, de la LIPEEO, pues las mismas señalan el partido político que realiza la postulación atinente, la manifestación por escrito de que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos partidos políticos, así como la información de las candidaturas siguiente:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar; y
- Cargo para el que se les postule;

De igual forma, las solicitudes de registro de candidaturas que ahora se resuelven, se acompañaron, de conformidad con el dispositivo normativo en cita, de la siguiente documentación:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- Copia del acta de nacimiento;
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- En su caso, el original de la constancia de residencia que precisaba la antigüedad, y la cual fue expedida por la autoridad competente; y
- En el caso de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De la verificación de la tres de tres.

- Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
- Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, se obtuvieron diversas coincidencias entre los datos de las personas postuladas por los partidos políticos y la información proporcionada por las autoridades competentes, razón por la cual, a fin de asegurar la debida garantía de audiencia, la Dirección Ejecutiva efectuó las vistas pertinentes, mismas que se han referido en los Antecedentes del presente acuerdo, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma por los partidos políticos, quienes efectuaron las manifestaciones que estimaron conforme a su derecho. De todo ello se tiene lo siguiente:

De la candidatura a diputado propietario y diputada propietaria por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo en la segunda fórmula y por el partido político Morena en la primera fórmula respectivamente.

- Como se ha establecido previamente, uno de los requisitos de elegibilidad a un cargo de elección popular establecidos en la normatividad electoral vigente, es el de no ser una persona con sentencia firme, entre otras, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ello, a fin de asegurar que las personas postuladas a cargos de elección popular en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, este Instituto verificó las postulaciones realizadas por los partidos políticos y advirtió que el ciudadano Dante Montaña Montero y la ciudadana Kelly Jannet Cabrera González, postuladas por los partidos políticos Del Trabajo y Morena en sus respectivas listas de candidaturas de representación proporcional al Congreso del Estado, se hallan en el Registro de personas sancionadas en

materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de los expedientes SX-JDC-151/2020, SX-JE-39/2020, SX-JDC-338/2023 y SX-JDC-343/2023 acumulados, todas ellas de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para el caso del ciudadano Dante Montaña Montero; y JDC/667/2022 y JDC/797/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para el caso de Kelly Jannet Cabrera González.

En tal sentido, es consideración de este Colegiado que, al haber sendas sentencias firmes en contra de las personas referidas, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

- Si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones respecto de la pérdida del modo honesto de vivir y en consecuencia, del requisito de elegibilidad que ello conlleva, lo cierto es que el asunto que ahora nos ocupa no versa en modo alguno en acreditar o no el denominado modo honesto de vivir, y a partir del mismo, la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas; pues contrario a lo que en su momento argumentaron los partidos políticos Del Trabajo y Morena, al contestar las vistas correspondientes, esta autoridad administrativa electoral no se está pronunciando respecto de la pérdida o no del mencionado requisito de elegibilidad, pues queda claro para este Colegiado que este Instituto no es competente para tal efecto partiendo para ello de la existencia de sentencia alguna donde se declare la violencia política en contra de mujeres en razón de género.

Nada es más alejado de la realidad que afirmar lo anterior, pues como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, entre los cuales, a partir de reforma constitucional en materia de violencia en contra de las mujeres, se estableció la restricción para acceder a una candidatura a cargos de elección popular a toda aquella persona que tenga sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de si el modo honesto de vivir de las personas sentenciadas haya sido declarado o no como desvirtuado.

- Que por lo expuesto, se colige que las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo así como por Morena referidas en los Considerandos inmediatos anteriores, son inelegibles como candidato y candidata, respectivamente, a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues dichas postulaciones incumplen con los disposiciones establecidas en los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, con lo que se actualiza la prohibición señalada en el último párrafo, de la fracción VII, del artículo 38, Constitucional, relativa a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Por lo cual, conforme con el artículo 114 TER, de la CPELSO, este Instituto, y su órgano de dirección superior, se encuentra compelido a sujetar sus actuaciones a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo mandatado en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM; principios rectores que han sido esclarecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia P./J.144/2005¹, que a la letra dice:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111. Disponible en: <https://dij2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176797>

situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así entonces, se tiene que esta autoridad debe ajustar su actuar en todo momento a dichos principios rectores, por lo que para el caso concreto debe actuarse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, a efecto de no emitir o desplegar, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; evitando así, en el ejercicio de sus funciones, irregularidades, desviaciones o proclividad partidista alguna; lo que deviene en declarar **inelegibles como candidaturas** a diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional, la postulación del ciudadano **Dante Montaña Montero** y de la ciudadana **Kelly Jannet Cabrera González** efectuadas para tal efecto por el Partido del Trabajo y Morena, respectivamente.

25. Que a este respecto es pertinente señalar que el Estado Mexicano y sus instituciones se encuentran compelidas, constitucional y convencionalmente, a condenar todo tipo de discriminación contra la mujer, en todas sus formas y seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se compromete a: consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y a derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Lo anterior en términos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará.

26. Que como se ha indicado previamente, el artículo 38 constitucional, en su fracción VII, dispone que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden, entre otras razones, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. De igual manera, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; disposiciones que son recogidas tanto en la Constitución Local como en la LIPEEO y los Lineamientos en la materia emitidos por esta autoridad.
27. Que de lo expuesto, se desprende que la prerrogativa de la ciudadanía a ser votada a cargos de elección popular, como parte del conjunto de sus derechos político-electorales, se encuentra delimitada, pues como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos fundamentales de carácter político no son en forma alguna, derechos absolutos o ilimitados.

Esto resulta así pues el Poder Legislativo, en ejercicio de su potestad constitucional, al configurar el marco normativo aplicable a los partidos políticos, estableció todas aquellas disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada, y en consecuencia, hacer nugatorio, el derecho de la ciudadanía a ser votada a cargos de

elección popular o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la disposición constitucional relativa a la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía en razón de tener en su haber sentencia firme, para el caso que nos ocupa, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y en consecuencia no poder ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, deviene en una norma válida y como una medida idónea que pretende un fin legítimo; razonable; proporcional, pues no es desmedida en modo alguno; y necesaria para la consecución de sus causas teleológicas, entre otras, asegurar para las mujeres mexicanas una vida libre de cualquier tipo de violencia hacia ellas.

Así, al ser una disposición de orden público y de observancia general, resulta vinculante para todos los partidos políticos y la ciudadanía en general pues al formar parte del marco normativo vigente en materia electoral, surte todos sus efectos nomotéticos para todos y cada uno de los actores políticos, incluida esta autoridad electoral administrativa, sin que exista posibilidad alguna en la norma Constitucional o secundaria, para su inobservancia, pues dicha disposición al encontrarse vigente, se deduce válida y acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.

28. Que no pasa desapercibido para este Consejo General que las postulaciones en comento, fueron realizadas por los partidos políticos Del Trabajo y Morena en cumplimiento de su obligación de registrar candidaturas de personas con discapacidad permanente en el primero treinta por ciento de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en términos del artículo 10, párrafo 4, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas de este Instituto.

Así entonces, al haberse establecido la inelegibilidad de las candidaturas propietarias de cuenta, este Consejo General estima adecuado aprobar las candidaturas suplentes de dichas fórmulas, a efecto de garantizar el derecho a ser electas de las personas que fueron debidamente postuladas en fórmulas referidas. Pues lo contrario supondría una afectación desproporcionada e indebida hacia las personas postuladas como suplentes y quienes, a través de los partidos postulantes, acreditaron la discapacidad correspondiente, en términos del artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos en cuenta.

29. Que en cuanto al resto de las postulaciones efectuadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, estas resultan elegibles como candidaturas al cargo de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; pues las mismas cumplen con las disposiciones señaladas en los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y las mismas corresponden a la relación de candidaturas referidas en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

30. Que el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, dispone que las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.
31. Que en términos del párrafo 3, del citado artículo 182, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Las listas de representación proporcional, señala el dispositivo normativo de cuenta, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

32. Que el artículo 184, párrafo 4, dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.
33. Que el artículo 1, numeral 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que en todas las postulaciones que realicen los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres.
34. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.
35. Que, por su parte el artículo 10, de los Lineamientos en comento señala que, para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.
36. Que el artículo 15, numeral 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos.
37. Que el artículo 20, tercer párrafo, de los Lineamientos en la materia, establece que los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el dicho artículo, esto es candidaturas de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los citados Lineamientos.
38. Que el artículo 21, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas señalan que, en el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, se deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad entre mujeres y hombres en la postulación.
39. Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro del plazo establecido legalmente para tal fin, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las cuales cumplen con la paridad entre mujeres y hombres en su vertientes horizontal y vertical.
- Esto es tal en razón de que las listas de candidaturas a diputaciones en comento postulan candidaturas paritariamente entre mujeres y hombres, las cuales, en todos los casos, son encabezadas por fórmulas de candidaturas compuestas por mujeres. Asimismo cada una de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos se integran por personas del mismo género, es decir, por mujeres propietarias con suplentes mujeres, hombres propietarios con hombres suplentes y en su caso, hombres propietarios con mujeres suplentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la LIPEEO y en los Lineamientos en materia de postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular.
40. Que en cuanto hace a aquellos partidos políticos que postulan a un número mayor de fórmulas de candidaturas compuestas por mujeres, este Consejo General estima como procedente la integración de sus listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, lo anterior toda vez que con ello se avanza hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, pues con ello en cierta medida se compensa o remedia la situación de injusticia, desventaja y discriminación existente; y se tiende hacia alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- De la misma forma, este Colegiado considera que la integración de las listas de candidaturas de cuenta va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en el disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, la misma resulta adecuada y por ello, justificada, por lo que debe tenerse al listado de candidaturas de diputaciones de representación proporcional presentado por los partidos políticos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, como procedentes.
41. Que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la CPEUM, esto es, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los Estados de la República de manera paritaria.
- El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno así como en los organismos autónomos, será para mujeres, disposición que busca garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al poder público.
- Por ello este Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos. De tal modo que, atendiendo a las consideraciones expuestas, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos cumplen a cabalidad con lo establecido en materia de paridad de género en la normatividad electoral vigente, deviniendo así en procedentes.
- De las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.**
42. Que el artículo 9, párrafo 1, de la LIPEEO señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.
43. Que son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Oaxaca ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
44. Que el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la LIPEEO establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.
45. Que, en atención de las disposiciones señaladas, el Instituto reglamentó lo pertinente en los Lineamientos en la materia, en cuyo artículo 10, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de representación proporcional.
- De este modo, se mandató en el párrafo 3, del artículo en cita, que los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada. Mientras que en el párrafo 4, se estableció la obligación de registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer treinta por ciento de la lista.
46. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva, analizó y verificó que los partidos políticos cumplieran puntualmente lo mandado en la normatividad de cuenta respecto de la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas del estado y de personas con discapacidad permanente, y en su caso, como se ha referido en los Antecedentes de este instrumento, se efectuaron los requerimientos correspondientes, a efecto de que los partidos políticos dieran cumplimiento con lo establecido en los Lineamientos de mérito y garantizar las postulaciones correspondientes.
47. Así entonces, se tiene que los partidos políticos solicitaron, para la elección de diputaciones de representación proporcional, el registro de al menos una fórmula de candidaturas compuesta por una persona propietaria y una suplente con autoadscripción afromexicana calificada, exhibiendo para ello las documentales atinentes establecidas en el artículo 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
- Del mismo modo, presentaron al menos una fórmula de candidaturas conformada por personas con discapacidad permanente dentro del primer treinta por ciento de cada una de las listas de candidaturas a diputaciones

de representación proporcional. En todos los casos, los partidos políticos acreditaron la discapacidad permanente con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad, conforme lo señalado en el artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

48. Que en razón de lo anterior, y conforme consta en los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas ante esta autoridad administrativa local, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumplieron con su obligación de postular al menos una fórmula de candidaturas conformadas con personas afromexicanas y con discapacidad permanente en sus listados de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

En cuanto a los partidos políticos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en razón de que, como se ha indicado previamente, dichos institutos políticos optaron por registrar sus candidaturas a diputaciones plurinominales por relaciones de hasta veinticinco candidaturas conformadas con las mismas candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, conforme lo señalado en el artículo 186, párrafo 4, de la LIPEEO; es consideración de este Colegiado tener a dichos partidos políticos como cumpliendo con la obligación de postular candidaturas afromexicanas y con discapacidad permanente, con las efectuadas para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en cuanto refiere al partido Movimiento Ciudadano, como se ha precisado con antelación, este instituto optó, a fin de registrar sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por la relación de hasta veinticinco candidaturas conformadas con las mismas de mayoría relativa. Así entonces se tiene que el partido en comento postuló una fórmula de candidaturas integrada por personas afromexicanas, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos en la materia.

No obstante, dicha fórmula de candidaturas se encuentra conformado por el ciudadano Víctor Cruz Vásquez, quien resulta inelegible en términos del Considerando 71, del presente acuerdo; razón por la cual, a fin de asegurar que el derecho de la persona postulada como suplente en dicha fórmula no se vea mermado en modo alguno, pues la misma cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto, y se ha acreditado su pertenencia a su comunidad afromexicana, este Colegiado considera adecuado aprobar el registro de dicha suplencia, y con ello, tener al partido Movimiento Ciudadano cumpliendo con su obligación de postular candidaturas al amparo de la acción afromexicana.

En lo que toca a los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y, en razón de su incumplimiento en materia de diputación migrante o binacional, es innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento o no, de su obligación respecto de postular candidatura de acciones afirmativas, en términos de los Considerandos subsiguientes.

De la postulación de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de dieciocho años de edad.

49. Que de conformidad con el artículo 34, de la CPELSE, para ser diputada o diputado al Congreso del Estado, se requiere, entre otros, tener más de veintidós años cumplidos en la fecha de la postulación.

No obstante, este Colegiado al emitir el diverso IEPCO-CG-04/2024, por el cual, en acatamiento a la sentencia JDC-149-2023 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aprobó la modificación de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, estableció lo siguiente:

15. Con relación al artículo 16 fracción II de los Lineamientos en comento, que prevé la edad mínima de 21 años como requisito para la persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, que fue controvertido por la ciudadanía y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un agravio ineficaz, toda vez que esta disposición es contraria a lo establecido por el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal, pero para la que la mencionada autoridad jurisdiccional se encuentra impedida de aplicar control de constitucionalidad al no existir un acto concreto de aplicación. Esta autoridad, al momento de la aprobación de los Lineamientos, tomó en cuenta el Artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, empero, atendiendo el principio de supremacía constitucional, tomará en cuenta la edad mínima de 18 años, prevista en la norma federal como requisito para acceder al registro de la diputación prevista en los lineamientos en discusión.

Por lo tanto, es dable para esta autoridad administrativa electoral tener como cumpliendo el requisito de elegibilidad relativo a la edad mínima que deberán tener las personas para acceder a una candidatura a diputaciones al Congreso Local, a todas aquellas que al momento de su postulación hubieren cumplido al menos dieciocho años de edad.

De la candidatura migrante o binacional.

50. Que el artículo 24, fracción X, segundo párrafo, de la CPELSE, establece que es prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero votar en la elección de la Gobernatura del Estado, y votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.
51. Que el artículo 33, de la Constitución Local dispone que, el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinomial, una diputación por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electa conforme lo determine la ley electoral del estado. Se entenderá por diputación migrante a la representación popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía y a las bases que dispone para tal efecto la referida CPELSE.
52. Que, por su parte la LIPEEO en su artículo 2, fracción XIII BIS, establece que la diputación migrante o binacional es aquella diputada o diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria del mismo residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de esa Ley Electoral Local.
53. Que en términos del artículo 21, fracción VIII, de la LIPEEO, para el caso de la diputación migrante o binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.
54. Que el Poder Legislativo, conforme el diverso 23, párrafo 1, de la LIPEEO, se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinomial, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.
55. Que, por su parte el artículo 182, en su párrafo 3, dispone que todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidata o candidato migrante o binacional, según corresponda la alternancia de género. La posición en la lista deberá garantizarse dentro del primer treinta por ciento de la misma. La candidata o candidato acreditará su condición de migrante mediante credencial para votar emitida en el extranjero antes del inicio del proceso electoral, o a través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas.
56. Que en términos del artículo 186, párrafo 1, inciso h), de la LIPEEO, para el efecto de la candidatura de la diputación migrante o binacional deberá sujetarse a las siguientes reglas:
- I. La solicitud de registro de la candidatura deberá presentarse ante el Consejo General en las fechas que esta ley establece para la presentación de solicitudes de registro de la lista de candidatas y candidatos de representación proporcional;
 - II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de las personas postuladas. En su caso, la postulación de la candidatura que se promuevan bajo esta modalidad deberá incluir en la fórmula de propietario y suplente el mismo género.
 - III. La candidata o candidato acreditará su condición de migrante mediante credencial para votar emitida en el extranjero antes del inicio del proceso electoral, o a través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas.
 - IV. Que demuestre al menos una de las siguientes acciones:
 - a. Que demuestre haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, por lo menos con dos años de anterioridad a la postulación;
 - b. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos

comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad oaxaqueña establecida fuera del territorio nacional;

- c. Que haya impulsado y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes;

V. En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que, en un término de cuarenta y ocho horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con el no registro de su lista de representación proporcional.

VI. En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que, en un término de cuarenta y ocho horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

57. Que los Lineamientos para la diputación migrante, en su artículo 13, establecen que todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura migrante o binacional, según corresponda la alternancia de género. La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, conforme a lo marcado en el artículo 186 numeral 4, de la LIPEEO, de acuerdo a lo siguiente:

- Si el registro se realiza conforme a la fracción primera, esta deberá considerar dentro del primer treinta por ciento de lugares de la lista.
- Si el registro se realiza conforme a la fracción segunda, el partido político deberá indicar en qué lugar de la lista dentro del primer treinta por ciento ocupará la candidatura migrante, respetando el principio de paridad de género.

58. Que el artículo 15, de los Lineamientos de cuenta, para efectos del registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional, señala que la persona candidata acreditará su condición de migrante mediante cualquiera de las siguientes opciones: credencial para votar en el extranjero, emitida por el Instituto Nacional Electoral antes del inicio del proceso electoral que corresponda, o a través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas.

59. Que la persona postulada como candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 16, de los Lineamientos para la diputación migrante, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser nativa del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección;
- Tener más de 18 años cumplidos en la fecha de la postulación;
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;
- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos; y
- No haber sido condenada por delitos internacionales.

60. Que aunado a lo anterior, conforme al dispositivo señalado, la persona postulada como candidata a la diputación migrante o binacional deberá cumplir con lo siguiente:

- Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Secretaria o Secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretaria o Subsecretario de Gobierno, Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como Fiscal Especial, Presidentas o Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor o servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las diputadas, los diputados, las síndicas, los síndicos, las regidoras y los regidores no requerirán separarse de sus cargos;
- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;
- No ser Presidenta, Presidente y Consejeras, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como Secretaria Ejecutiva, Secretario

Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditora, Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo;

V. Las Magistradas, los Magistrados o las Secretarías, los Secretarios Generales o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, ni en México ni en el país de residencia.

VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del Artículo 38 de la CPEUM.

VIII. No podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

IX. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, ni en México ni en el país de residencia.

X. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

61. Que de conformidad con el artículo 17, de los Lineamientos en la materia, y en relación con el artículo 186, de la LIPEEO, la solicitud de registro de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá especificar la siguiente información:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se le postule;
- En caso de ser una candidatura postulada para un periodo consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

62. Que, para efectos de lo señalado en el artículo anteriormente citado, el diverso 18, de los Lineamientos en la materia disponen que se considerarán, de forma enunciativa mas no limitativa, actividades en favor de las personas migrantes y sus familias las siguientes, mismas que serán consideradas y valoradas por el Consejo General:

- Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;
- Apoyo a la alimentación popular;
- Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- Asistencia jurídica;
- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- Promoción de la igualdad de género;
- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- Promoción del deporte;
- Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

- XI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XIII. Participación en acciones de protección civil;
- XIV. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones sociales;
- XV. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XVI. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana;
- XVII. Actividades académicas; y
- XVIII. Las que determinen otras leyes.

63. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción IX, de la LIPEEO, y 19, de los Lineamientos para la diputación migrante, revisó las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación migrante presentadas por los partidos políticos, integrando los expedientes correspondientes, y en su caso, emitiendo los requerimientos y apercibimientos necesarios.

Así entonces, se tiene que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, dentro del plazo establecido para tal efecto, presentaron ante este Instituto las solicitudes de registro de las personas candidatas a la diputación migrante. Dichas solicitudes, una vez satisfechos todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, resultan procedentes, por lo que este Consejo General considera otorgarles el registro correspondiente.

Lo anterior es tal en virtud de que cada uno de los institutos políticos referidos registraron una fórmula de candidaturas migrantes dentro del primer treinta por ciento de los lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presentaron ante este Organismo Público Local para efectos de su registro; y en el caso del Partido Unidad Popular, en términos de los artículos 186 numeral 4, de la LIPEEO y 13, inciso b), de los Lineamientos en la materia, indicó el lugar de la lista dentro del primer treinta por ciento que ocupará su candidatura migrante, respetando en ello el principio de paridad de entre mujeres y hombres.

Para el caso de Nueva Alianza Oaxaca, si bien el partido político optó por la posibilidad establecida en el artículo 186, párrafo 4, fracción II, de la LIPEEO, lo cierto es que, postuló una candidatura adicional a las veinticinco señaladas en el dispositivo normativo de cuenta. No obstante, de una interpretación sistemática y funcional del artículo en cita y el 13, de los Lineamientos en la materia, este Colegiado estima que ello es conforme a derecho y por tanto, es adecuado tener a dicho instituto político como cumpliendo con la obligación de postular una fórmula de candidaturas a la diputación migrante, con las salvedades que se señalan más adelante.

Del mismo modo, las candidaturas postuladas a la diputación migrante, acreditaron su condición migrante a través de la credencial para votar en el extranjero, emitida por el Instituto Nacional Electoral antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, es decir, antes del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, o mediante su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero, elaborado por el Instituto Nacional Electoral antes del inicio de las precampañas, esto es, antes del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; todo ello en términos del artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, y 15, de los Lineamientos para la diputación migrante.

Aunado a lo anterior, todas y cada una de las personas postuladas por los partidos políticos a la diputación migrante, exhibieron las documentales atinentes para acreditar al menos una de las acciones establecidas en los artículos 186, párrafo 1, inciso h), fracción V, de la LIPEEO, así como 17 y 18, de los Lineamientos en la materia.

Debe decirse que, cada una de las candidaturas a la diputación migrante presentadas por los partidos políticos en comento y cuyo registro se resuelve en este acto, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la LIPEEO, los Lineamientos en materia de paridad y acciones de afirmativas de este Instituto, y los Lineamientos para la diputación migrante; mismas que corresponden al **Anexo Dos**, del presente instrumento y parte integral del mismo.

64. Que en lo que hace a las postulaciones efectuadas por el partido político Verde Ecologista de México, a la candidatura migrante o binacional mandatada en la CPELSO y la LIPEEO, este Colegiado estima que las mismas no son procedentes en razón de que incumplen los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

Esto es tal ya que ninguna de las personas cuyo registro como candidatas a la diputación migrante o binacional solicitó el referido partido político, acreditó la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 182, párrafo 3, 186, párrafo 1, inciso h), de la LIPEEO y 13, 15, 16, 17, y 18, de los Lineamientos en la materia. Por tanto, se ha actualizado para este instituto político la situación jurídica prevista en la LIPEEO respecto del no registro de la fórmula de candidaturas a la diputación migrante.

Por ello, y una vez que este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva ha efectuado las correspondientes prevenciones, y habiendo pervivido el incumplimiento del instituto político en comento, este Consejo General estima que, a fin de no dejar en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a las candidaturas señaladas en virtud del incumplimiento de este partido a su obligación legal de postular al menos una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, **se requiere al partido político Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente acuerdo**, remita la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, conforme a lo siguiente:

- Se realice dentro del primer treinta por ciento de la lista de quince fórmulas de candidaturas de representación proporcional presentadas para su registro por el Partido Verde Ecologista de México; conforme lo dispuesto en los artículos 182, numeral 3, sexto párrafo de la LIPEEO, y 13, de los Lineamientos en la materia.
- La postulación efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme lo dispuesto en los artículos 182, numeral 2, de la LIPEEO, y 12, último párrafo, de los Lineamientos en la materia, deberá presentarse en fórmula compuesta esta por una persona propietaria y una suplente del mismo género, observando el principio de alternancia y paridad entre mujeres y hombres;
- Finalmente, la postulación en comento, deberá observar los requisitos establecidos por la Ley Electoral Local así como por los Lineamientos en la materia, para la postulación y registro de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional, es decir, se deberán remitir las constancias que acrediten la condición migrante de las personas postulas, así como aquellas documentales que para el caso concreto dispone la normatividad electoral vigente.

Lo anterior bajo apercibimiento de que, de no cumplir con lo requerido, en términos de lo dispuesto en la LIPEEO, se amonestará públicamente al Partido Verde Ecologista de México, negando el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional solicitadas y se ordenará la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda al citado partido político durante el ejercicio fiscal 2025.

65. Que en virtud de lo anterior, lo conducente es reservar las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la elección de diputaciones de representación proporcional hasta una vez haya fenecido el plazo concedido para que el partido político en cuestión subsane las omisiones puntualizadas, y sea entonces, conforme lo presentado por el partido político en comento, esta autoridad electoral se pronuncie respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México correspondientes.
66. Que, en cuanto a hace al partido político Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1, inciso h), fracción VI, de la Ley Electoral Local, una vez advertidas diversas omisiones en las solicitudes de registro de sus candidaturas a la diputación migrante, se efectuaron los requerimientos atinentes, sin embargo, los partidos políticos continuaron incumpliendo con las disposiciones legales establecidas para el registro de la candidatura de cuenta en lo que hace a su candidatura suplente.
67. Ante esto, este Consejo General estima adecuado, a efecto de salvaguardar el derecho a ser electas de quienes fueron debidamente postuladas, aprobar para el caso de Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza Oaxaca, solamente las candidaturas propietarias de cuenta, negando el correspondiente registro a las postulaciones suplentes.

Lo anterior de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116, de la CPEUM, y a fin de asegurar un debido ejercicio de los derechos políticos – electorales de las personas en comento así como, llegado el caso, la debida integración del Congreso del Estado, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la LIPEEO, que mandata que el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electos según

el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

De la reelección y elección consecutiva de las diputaciones de representación proporcional.

68. Que en términos del artículo 32, de la CPELSE, el artículo 5, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva; la reelección de las diputaciones al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo, para lo cual se estará a lo siguiente: a) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de mayoría relativa podrá ser reelecta o reelecto por el mismo distrito electoral uninominal local, o bien, por el principio de representación proporcional; b) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de representación proporcional podrá ser reelecta o reelecto por el mismo principio o por el de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales uninominales locales que componen electoralmente el estado de Oaxaca.
69. Que de conformidad con los párrafos 2 y 3, del artículo en cita de los Lineamientos en la materia, las personas diputadas propietarias que hayan obtenido el triunfo como candidatas de un partido político, coalición o candidatura común, solo podrán reelegirse como candidatas si son postuladas por el mismo partido político o alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postuladas por otro partido político o coalición, o como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas.
70. Por su parte, las diputaciones propietarias que hayan sido electas como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas, podrán ser postuladas a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la LIPEEO y en los Lineamientos en la materia, o bien, por un partido político, coalición o candidatura común.
71. Que tomando en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva realizó la verificación pertinente a efecto de constatar que, en los casos de candidaturas postuladas por los partidos políticos como reelección o elección consecutiva al Congreso del Estado, estas cumplieran con el límite establecido en la Constitución Local para tal efecto, esto es, dos periodos consecutivos y, en consecuencia, se exhibieron las documentales pertinentes.

Así entonces, se tiene que las candidaturas que fueron postuladas por los partidos políticos a diputaciones de representación proporcional y que se relacionan en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, cumplen con lo mandatado por la legislación electoral vigente en materia de reelección y elección consecutiva, por lo que lo adecuado es tenerlas como procedentes y otorgar el registro correspondiente.

72. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Colegiado que la postulación efectuada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano de Víctor Cruz Vásquez, como candidato a una diputación al Congreso del Estado, incumple con la disposición legal de separarse del cargo al que fue electo, cuando no busque la reelección.

A partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, se estableció en el marco normativo la posibilidad de reelección para los cargos de senadurías, diputaciones federales y locales, así como concejalías a los Ayuntamientos de los municipios y se regularon a nivel constitucional los tiempos máximos de permanencia en dichos cargos.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, atendiendo al mandato constitucional, dispuso en sus artículos 29 y 32, las directrices aplicables a las personas que, ocupando un cargo de elección popular en el ámbito local, pretendan ser reelectas; pautas que fueron reglamentadas en los artículos 17 y 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Como se advierte, el Congreso Local, en ejercicio de la autonomía derivada del Pacto Federal emitió las normas regulatorias atinentes a la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia de elección consecutiva, fijando las pautas aplicables tanto para diputaciones locales como para integrantes de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, este Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones en el ámbito local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular, mismos que fueron reformados mediante el diverso IEEPCO-CG-59/2023, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente RA/42/2023.

De lo anterior es dable señalar que, en materia de reelección, existe un marco normativo vigente el cual debe ser inexorablemente atendido al momento en que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, postulan sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Por tanto, en términos de los artículos 29, 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 17, 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 4, 5, y 8, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; debe decirse que una persona que habiendo sido electa como concejal al Ayuntamiento sea postulada al cargo diputación al Congreso del Estado, ya sea por el principio de representación proporcional o de mayoría relativa, como en la especie acontece con el ciudadano Víctor Cruz Vásquez, este debe separarse de su cargo dentro de la temporalidad legalmente establecida, a fin de que dicha postulación devenga procedente.

Esto es tal en razón de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, que razonó y sentenció, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

102. Como se observa, la norma impugnada establece los requisitos exigibles a quienes aspiren a ser candidato a diputados, gobernador o integrantes de los ayuntamientos. La parte impugnada por la accionante es la relativa al requisito de separación previa del cargo ocupado y el vicio de invalidez que hace valer lo enfoca en el trato discriminatorio que introduce el legislador, pues mientras que a todos los servidores públicos se les obliga a separarse del cargo con noventa días de anticipación a la fecha de elección, a los diputados, síndicos y regidores no se les impone dicha obligación.

103. Este Pleno dividirá el presente apartado en dos. En primer lugar, se analizará si existe el trato discriminatorio entre los diputados, síndicos y regidores, por una parte, y el resto de servidores públicos, esto es la porción normativa que establece: **"Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos"**. Este Pleno considera que no existe siempre y cuando se interprete de manera conforme.

(...)

124. Ahora bien, a partir de todo lo anterior, este Pleno concluye que debe declararse la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca porque al regular el requisito de separación de los cargos para efectos de inscribirse como candidatos a diputados, gobernador o concejales lo realiza en ejercicio de su libertad configurativa.

125. El argumento central de invalidez de MORENA es infundado, pues al ejercer su facultad de libertad configurativa, el legislador local no trastoca el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo denunciado, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección, como se ha determinado en los precedentes narrados, en cuyo caso la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político. Lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.

126. En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley impugnada los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos **únicamente cuando pretendan ser candidatos para esos (sic) mismas posiciones en la modalidad de reelección** y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

127. Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.

128. Bajo esta condición, la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta en el ámbito de libre configuración de los estados conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

129. Igualmente resulta infundado el argumento de MORENA según el cual la norma impugnada genera una desventaja en perjuicio de los demás candidatos, ya que los síndicos, diputados y regidores que no deben

separarse de su cargo —ahora interpretado para aplicarse exclusivamente al supuesto de reelección— podrán hacer uso de recursos públicos y de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, pues todo lo que permite la norma es la no separación del cargo. Por tanto, para este Pleno, debe entenderse que resultan aplicables la integridad de normas constitucionales y legales diseñadas para evitar el uso indebido de recursos o funciones.

130. Todo lo que permite la norma a los diputados, síndicos y regidores en caso que busquen la reelección es que no se separen en sus cargos para que se presenten a la ciudadanía como la opción de la continuidad. Dicha excepción no les permite utilizar recursos públicos, ni sus facultades para obtener beneficios ilícitos. Nada de lo resuelto en este apartado debe entenderse en ese sentido

(...)

Así, atendiendo a la interpretación conforme del artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mandatada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo en cita, así como a lo dispuesto en el artículo 11, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto; la postulación del ciudadano Víctor Cruz Vázquez, por el partido político Movimiento Ciudadano, es improcedente pues no acreditó en modo alguno haberse separado de su cargo en el plazo dispuesto en la Ley Electoral Local.

De la sustitución de postulaciones de candidaturas efectuadas por los partidos políticos.

73. Que de conformidad con el artículo 189, de la LIPEEO, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esa Ley;
- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163, de la LIPEEO;
- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y
- Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

74. Que de la disposición referida, se tiene que si bien hasta antes del presente acuerdo, como tal no existen candidaturas a cargos de elección popular, pues este Colegiado no las ha sancionado, lo cierto es que, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, en toda modificación a las postulaciones efectuadas por los partidos políticos y solicitadas por ellos, medió la correspondiente renuncia a la postulación de cuenta. Tal como obra en los expedientes a la sazón conformados.

De los sobrenombres.

75. Que el artículo 186, párrafo 1, inciso a), de la LIPEEO, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, así como la información relativa al apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012,² determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios. El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la persona candidata, por parte de la ciudadanía electora, en la boleta o papeleta electoral, es

posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

76. Que atendiendo a lo anterior, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos; esto es, adicionar al nombre de la persona candidata las expresiones o términos que fueron solicitados en su momento por los partidos políticos, sin sustituir en modo alguno el contenido previsto en la LIPEEO, que expresamente prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona candidata.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente establecer que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona registrada como candidata al cargo de elección popular correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 10/2013, de rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que a la letra dispone:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).— De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.³

Conclusiones.

77. Que en mérito de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, resultan procedentes en virtud de haberse presentado en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, paridad entre mujeres y hombres, acciones afirmativas y en su caso, reelección y elección consecutiva, referidos anteriormente.

Por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4, de la LIPEEO, este Consejo General considera procedente otorgar el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, conforme al **Anexo Uno** del presente acuerdo y el cual forma parte integral del mismo y, en consecuencia, ordenar la expedición de las constancias respectivas.

78. Que, atendiendo a lo señalado en los Considerandos precedentes, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional en razón de que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la LIPEEO, los Lineamientos en materia de paridad y acciones de afirmativas de este Instituto, y los Lineamientos para la diputación migrante. Dichas candidaturas corresponden al **Anexo Dos** del presente instrumento y el cual es parte integral del mismo.

79. Que del mismo modo, este Colegiado tiene a los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante esta autoridad electoral local, cumpliendo con sus obligaciones en materia de postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres, tanto en su vertiente horizontal como vertical, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, como se señala en el **Anexo Tres** de la presente determinación.

² Sentencia SUP-RAP-188/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). <https://www.te.gob.mx/sentencias/html/converter/expediente/SUP-RAP-188-2012>

³ Jurisprudencia 10/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

Asimismo, los institutos políticos de cuenta cumplieron puntualmente su obligación de postular candidaturas a diputaciones de representación proporcional conformada por personas afromexicanas y con discapacidad permanente, conforme al **Anexo Uno**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

80. Que, finalmente por las razones expuestas, este Consejo General determina requerir al partido político Verde Ecologista de México respecto de su candidatura a la diputación migrante y en consecuencia, reservar las candidaturas de representación proporcional hasta entonces haya vencido el plazo concedido y este Colegiado se halle en aptitud de resolver respecto del asunto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 4º; párrafo primero; 35, fracción II; 41, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187, párrafos 4 y 7, de la LIPEEO; 10, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas; y 19, de los Lineamientos para diputación migrante; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, conforme al **Anexo Uno**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, conforme al **Anexo Dos**, el cual forma parte integral del presente instrumento.

TERCERO. De conformidad con las consideraciones del presente acuerdo, los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto y los partidos políticos locales con registro vigente, cumplen con la paridad entre mujeres y hombres en sus vertientes horizontal y vertical, en la postulación y registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el **Anexo Tres** de la presente determinación, el cual forma parte integral del mismo.

CUARTO. En términos de los Considerandos del presente acuerdo, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional integrada por personas afromexicanas y con discapacidad permanente, conforme al **Anexo Cuatro**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. Se autoriza la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que se encuentran referidos en el **Anexo Uno** de este acuerdo y que forma parte integral del presente acuerdo.

SEXTO. Expidanse las constancias de registro correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos y señaladas en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del presente acuerdo.

SÉPTIMO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional.

OCTAVO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Kelly Jannet Cabrera González, como candidata a diputada propietaria al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Morena en la primera fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional.

NOVENO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Víctor Cruz Vásquez como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en términos del presente acuerdo.

DÉCIMO. Se requiere al partido político Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente

acuerdo, remita la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, conforme a lo señalado en el Considerando 64, de este instrumento, y en vía de consecuencia, se reservan las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la elección de diputaciones de representación proporcional, en términos del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, mediante oficio informe de manera inmediata lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice la más amplia y profusa difusión del presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva comunicar la presente determinación y sus anexos, en particular el **Anexo Cuatro**, al Órgano de Seguimiento, Órgano Garante y Órgano Técnico de la Consulta a personas indígenas y afromexicanas; al Comité Consultivo de la Consulta a personas con discapacidad; y a los órganos públicos de nuestra entidad que participen en las consultas.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO; y estos hagan la debida publicidad en términos de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.

DÉCIMO QUINTO. En términos de los artículos 52, y 104, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, los medios de impugnación en contra de la presente determinación son el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, según sea el caso, y deberán presentarse en los términos y dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley en la materia.

DÉCIMO SÉXTO. De conformidad con los artículos 187, párrafo 7; 188, párrafo 1, de la LIPEEO y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se ordena a la Secretaría Ejecutiva tomar las medidas suficientes y necesarias para publicar oportunamente en el Periódico Oficial, en la página electrónica de este Instituto y en los Estrados del mismo, el presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo. La publicidad que se ordena, deberá realizarse en formato accesible para todas las personas.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lullio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alheli Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día diecinueve de abril y concluyó el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL

ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO

SECRETARIA EJECUTIVA

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ

ANEXO UNO

RELACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

PARTIDO	FÓRMULA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	SOBRENOMBRE	ACCIÓN AFIRMATIVA QUE CUMPLE
PAN	1	PROPIETARIO	ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ	NATY DIAZ	----
PAN	1	SUPLENTE	VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA	----	----
PAN	2	PROPIETARIO	JUAN MENDOZA REYES	JUAN IVAN	AFROMEXICANA
PAN	2	SUPLENTE	PERFECTO RUBIO HEREDIA	----	AFROMEXICANA
PAN	3	PROPIETARIO	LILIA HERNANDEZ LOPEZ	----	----
PAN	3	SUPLENTE	YATZI MAYLET ORTIZ HERNANDEZ	----	----
PAN	4	PROPIETARIO	ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ	----	DISCAPACIDAD
PAN	4	SUPLENTE	ANAISA PEREZ PACHECO	----	DISCAPACIDAD
PAN	5	PROPIETARIO	ROSALIA OLAYA NAVA	----	----
PAN	5	SUPLENTE	GABRIELA PEREZ LUIS	----	----
PAN	6	PROPIETARIO	ANGEL MORENO RAMIREZ	----	----
PAN	6	SUPLENTE	ALDO JUAN CORTEZ	----	----
PAN	7	PROPIETARIO	MAGDALENA GARCIA NICOLAS	----	----
PAN	7	SUPLENTE	REBECA GARCIA NICOLAS	----	----
PAN	8	PROPIETARIO	JESHUA VALENCIA HERNANDEZ	----	----
PAN	8	SUPLENTE	GADIEL ELEAZAR SALINAS PACHECO	----	----
PAN	9	PROPIETARIO	GREGORIA TRINIDAD LOPEZ	----	----
PAN	9	SUPLENTE	NALLELY FABIOLA GARCIA SANCHEZ	----	----
PAN	10	PROPIETARIO	LUIS OCTAVIO MARTINEZ CARDENAS	----	----
PAN	10	SUPLENTE	JULIAN PABLO LEYVA TORRES	----	----
PAN	11	PROPIETARIO	MARIA DE LA SOLEDAD BALTAZAR SEGURA	----	----
PAN	11	SUPLENTE	MARIA DOLORES CALDERON MONTERRUBIO	----	----
PAN	12	PROPIETARIO	JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA	----	----
PAN	12	SUPLENTE	JOSELYN LOURDES RODRIGUEZ MORALES	----	----
PAN	13	PROPIETARIO	INES MATÍAS LOPEZ	----	----
PAN	13	SUPLENTE	ISABEL PORFIRIA LUNA NICOLAS	----	----
PAN	14	PROPIETARIO	MAURO GERMAIN CRUZ CRUZ	----	----
PAN	14	SUPLENTE	JOSE ANTONIO NIÑO NIÑO	----	----
PAN	15	PROPIETARIO	ADRIANA SOLEDAD LOPEZ JIMENEZ	----	----
PAN	15	SUPLENTE	ALICIA JOANA FIERRO REYES	JOANA FIERRO	----
PAN	16	PROPIETARIO	ABEL MONTES RIOS	----	----
PAN	16	SUPLENTE	PERFECTO PACHECO ACEVEDO	----	----
PAN	17	PROPIETARIO	ITAHÍ HERNANDEZ HERNANDEZ	----	----
PAN	17	SUPLENTE	GABRIELA LIZBET PEREZ DIAZ	----	----
PRI	1	PROPIETARIO	LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA	----	----
PRI	1	SUPLENTE	DIANA FERNANDA SALINAS LUIS	----	----
PRI	2	PROPIETARIO	JAVIER CASIQUE ZARATE	----	----
PRI	2	SUPLENTE	VITALICO CANDIDO COHETO MARTINEZ	PROFR COHETO	----
PRI	3	PROPIETARIO	MARIA ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	----	----
PRI	3	SUPLENTE	LUCIA RAQUEL ALBERTO MARIN	----	----
PRI	4	PROPIETARIO	AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES	----	DISCAPACIDAD
PRI	4	SUPLENTE	JUAN CARLOS SALAMANCA OJEDA	----	DISCAPACIDAD
PRI	5	PROPIETARIO	JESSICA LOPEZ	----	----
PRI	5	SUPLENTE	ALONDRA GUADALUPE SOLANO VAZQUEZ	----	----
PRI	6	PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO MEJIA GIL	----	----
PRI	6	SUPLENTE	EDWIN VASQUEZ NAZARIO	----	----
PRI	7	PROPIETARIO	REBECA LETICIA CERVANTES NAVARRO	----	----
PRI	7	SUPLENTE	REYNA CARREÑO SANTIAGO	----	----
PRI	8	PROPIETARIO	HUGO JARQUIN	----	----
PRI	8	SUPLENTE	VICTOR MANUEL VIRGEN CARRERA	----	----
PRI	9	PROPIETARIO	PAULA SILVA ZARATE	----	----
PRI	9	SUPLENTE	DIANA RICARDEZ HERNANDEZ	----	----
PRI	10	PROPIETARIO	ETELBERTO GOMEZ FUENTES	----	AFROMEXICANA
PRI	10	SUPLENTE	YESENIA MUÑOZ URBAN	----	AFROMEXICANA
PRI	11	PROPIETARIO	ISABEL CARMELINA CRUZ SILVA	----	----
PRI	11	SUPLENTE	AVIGAIL CONCEPCION AJA	----	----

PRI	12	PROPIETARIO	DENIS GUZMAN PELAEZ	----	----
PRI	12	SUPLENTE	CESAR DEL MAR ANTONIO VILLALOBOS GONZALEZ	----	----
PRI	13	PROPIETARIO	ANA VANESSA VAZQUEZ RODRIGUEZ	----	----
PRI	13	SUPLENTE	ARACELI MALDONADO GARCIA	----	----
PRI	14	PROPIETARIO	ROGELIO GARCIA MERINO	----	----
PRI	14	SUPLENTE	LUIS ALBERTO BRICEÑO GARCIA	BRIGAR	----
PRI	15	PROPIETARIO	ILIANA CONCEPCION JUAREZ FLORES	----	----
PRI	15	SUPLENTE	KAREN JANET CARTAS CITALAN	----	----
PRI	16	PROPIETARIO	DANIEL FERNANDO ALFARO CUEVAS	----	----
PRI	16	SUPLENTE	GUILLERMO GARCIA GARCIA	----	----
PRI	17	PROPIETARIO	GLORIA ALEJANDRA OROZCO ARRIAGA	----	----
PRI	17	SUPLENTE	STEPHANIE DANNAE FLORES QUIROZ	----	----
PRD	1	PROPIETARIO	JOSEFA HERLINDA LOPEZ CALDERON	----	----
PRD	1	SUPLENTE	MINERVA AÑORVE ALVAREZ	----	----
PRD	2	PROPIETARIO	MILTON JORGE BARBOSA MARTINEZ	----	----
PRD	2	SUPLENTE	VANDENBERGH STASYN CARMONA CABRERA	----	----
PRD	3	PROPIETARIO	ANA YARELI MENDEZ VARGAS	----	DISCAPACIDAD
PRD	3	SUPLENTE	DIANA JAZMIN RAMOS GOMEZ	----	DISCAPACIDAD
PRD	4	PROPIETARIO	JAIME ALVAREZ MARTINEZ	----	----
PRD	4	SUPLENTE	YOSIMAR ELIEZER ECHEVERRIA RIAÑO	----	----
PRD	5	PROPIETARIO	ALEJANDRA ELPIDIA MELCHOR VASQUEZ	----	----
PRD	5	SUPLENTE	ALEJANDRA GOMEZ	----	----
PRD	6	PROPIETARIO	CESAR ORLANDO GARCIA SANTIAGO	----	----
PRD	6	SUPLENTE	URIEL AVELINO GOMEZ SANCHEZ	----	----
PRD	7	PROPIETARIO	ARANZA VIANEY VELAZQUEZ CRUZ	----	----
PRD	7	SUPLENTE	IRMA CONCEPCION ARANGO REYES	----	----
PRD	8	PROPIETARIO	ROBERTO FABIAN SANTIAGO	----	----
PRD	8	SUPLENTE	BRAULIO DOMINGUEZ SANCHEZ	----	----
PRD	9	PROPIETARIO	MARGOT SAMANTHA ROMERO ARRELLANES	----	AFROMEXICANA
PRD	9	SUPLENTE	SINAI AZUCENA CORTES DAVILA	----	AFROMEXICANA
PRD	10	PROPIETARIO	MARIO GARCIA MONTESINOS	----	----
PRD	10	SUPLENTE	ALFREDO ANGELES MIGUEL	----	----
PRD	11	PROPIETARIO	MARCELA MERINO GARCIA	----	----
PRD	11	SUPLENTE	MARIA DE JESUS SUMANO HERNANDEZ	----	----
PRD	12	PROPIETARIO	JUAN JOSE LEON GOMEZ	----	----
PRD	12	SUPLENTE	VICTOR RAUL HERNANDEZ LOPEZ	----	----
PRD	13	PROPIETARIO	MARGARITA TERESA SOLANO MORENO	----	----
PRD	13	SUPLENTE	VIANY CITLALI GARCIA SANTIAGO	----	----
PRD	14	PROPIETARIO	NICOLAS VASQUEZ MARTINEZ	----	----
PRD	14	SUPLENTE	CAMILA JIMENEZ PEREZ	----	----
PRD	15	PROPIETARIO	BORIS OSIRIS COLMENARES HERNANDEZ	----	----
PRD	15	SUPLENTE	MONSERRATH RAMIREZ FLORES	----	----
PRD	16	PROPIETARIO	EUGENIA CONCEPCION VENEGAS CRUZ	----	----
PRD	16	SUPLENTE	LAURA YANET COLMENARES GUZMAN	----	----
PRD	17	PROPIETARIO	RUFINA DIANA MELCHOR VASQUEZ	----	----
PRD	17	SUPLENTE	FLOR CONCEPCION PASCUAL DIEGO	----	----
PT	1	PROPIETARIO	BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ	----	----
PT	1	SUPLENTE	ITZEL CITLALI FERNANDEZ RAMÍREZ	----	----
PT	2	PROPIETARIO		----	----
PT	2	SUPLENTE	HELIODORO CABALLERO VALENCIA	----	DISCAPACIDAD
PT	3	PROPIETARIO	IRMA PINEDA SANTIAGO	----	----
PT	3	SUPLENTE	ZULLY AQUINO SANCHEZ	----	----
PT	4	PROPIETARIO	RICARDO CASTILLO LOPEZ	RICARDO CASTILLO	----
PT	4	SUPLENTE	MIGUEL LUIS CRUZ ZURITA	LUIS CRUZ	----
PT	5	PROPIETARIO	ALMA CRUZ MORALES JACINTO	----	----
PT	5	SUPLENTE	ROSA MARIA LOPEZ SANCHEZ	----	----
PT	6	PROPIETARIO	HITA BEATRIZ ORTIZ SILVA	MTRA. HITA	----
PT	6	SUPLENTE	SANDRA SANCHEZ VASQUEZ	----	----
PT	7	PROPIETARIO	IRAN SANTIAGO MANUEL	----	----
PT	7	SUPLENTE	FRANCISCO SALINAS BAUTISTA	----	----
PT	8	PROPIETARIO	YESICA DOLORES LEON SALINAS	----	----
PT	8	SUPLENTE	MODESTA ZURITA CORTES	----	----

PT	9	PROPIETARIO	ERIC MEZA ALONSO	----	----
PT	9	SUPLENTE	MARCO ANTONIO DEHESA LOPEZ	TOÑO DEHESA	----
PT	10	PROPIETARIO	ARGELIA MARISCAL CORNELIO	----	----
PT	10	SUPLENTE	MARIA EUNICE MARTINEZ RUIZ	----	----
PT	11	PROPIETARIO	SALVADOR GARCIA LOPEZ	----	----
PT	11	SUPLENTE	FRANCO SILVA MENDEZ	----	----
PT	12	PROPIETARIO	DARIANA LERMA QUIROZ	DARI LERMA	----
PT	12	SUPLENTE	PAULA GARCIA MAXIMO	----	----
PT	13	PROPIETARIO	RENE EDUARDO SANTIAGO GALLEGOS	----	----
PT	13	SUPLENTE	JORGE DANIEL MARTINEZ URBINA	----	----
PT	14	PROPIETARIO	MARIA DEL CARMEN AVILA GONZALEZ	----	AFROMEXICANA
PT	14	SUPLENTE	IMELDA DOLORES GONZALEZ GALLARDO	----	AFROMEXICANA
PT	15	PROPIETARIO	LUIS ENRIQUE ORTEGA ZARATE	----	----
PT	15	SUPLENTE	JESUS RUBEN ORTEGA LOPEZ	----	----
PT	16	PROPIETARIO	ESTEFANY ITAMAR RUIZ TORRES	FANY	----
PT	16	SUPLENTE	INGRID YOSHITZUNE CERVANTES REYES	----	----
PT	17	PROPIETARIO	EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR	----	----
PT	17	SUPLENTE	CARLOS LAZO GARCIA	----	----
MORENA	1	PROPIETARIO	----	----	----
MORENA	1	SUPLENTE	CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN	----	DISCAPACIDAD
MORENA	2	PROPIETARIO	BENJAMIN VIVEROS MONTALVO	BENJAMIN	----
MORENA	2	SUPLENTE	OSCAR EMMANUEL RAMIREZ DIAZ	EMMANUEL	----
MORENA	3	PROPIETARIO	LIZETT ARROYO RODRIGUEZ	LIZ ARROYO	----
MORENA	3	SUPLENTE	JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ	----	----
MORENA	4	PROPIETARIO	ZEFERINO GARCIA JERONIMO	----	----
MORENA	4	SUPLENTE	MIRIAM MENDEZ HERNANDEZ	----	----
MORENA	5	PROPIETARIO	ELISA ZEPEDA LAGUNAS	ELIZA	----
MORENA	5	SUPLENTE	ADRIANA MORALES SANCHEZ	ADRIANA	----
MORENA	6	PROPIETARIO	ADAN JOSE MACIEL SOSA	LEON	----
MORENA	6	SUPLENTE	LUIS ANDRES ESTEVA DE LA BARRERA	----	----
MORENA	7	PROPIETARIO	CONCEPCION RUEDA GOMEZ	CONI RUEDA	----
MORENA	7	SUPLENTE	YERIA GUILLERMINA NOLASCO LEGASPI	----	----
MORENA	8	PROPIETARIO	SERGIO LOPEZ SANCHEZ	SERGIO	----
MORENA	8	SUPLENTE	ISRAEL LOPEZ SANCHEZ	----	----
MORENA	9	PROPIETARIO	MELINA HERNANDEZ SOSA	----	----
MORENA	9	SUPLENTE	ANALY DEYANIRA MARTINEZ ESPINOSA	----	----
MORENA	10	PROPIETARIO	ALBERTO REYNA FIGUEROA	----	----
MORENA	10	SUPLENTE	JORGE VALDIVIESO LUIS	----	----
MORENA	11	PROPIETARIO	OBDULIA GARCIA LOPEZ	----	AFROMEXICANA
MORENA	11	SUPLENTE	ANA GABRIELA VENTURA GARCIA	----	AFROMEXICANA
MORENA	12	PROPIETARIO	MAYLETH ACEVEDO HERNANDEZ	MAY	----
MORENA	12	SUPLENTE	ANA YANI VELASCO CERVANTES	ANA VELASCO	----
MORENA	13	PROPIETARIO	GERARDO GARCIA VELASCO	----	----
MORENA	13	SUPLENTE	GERMAN RUIZ QUIROZ	----	----
MORENA	14	PROPIETARIO	ANA REINA MENDOZA ZAFRA	----	----
MORENA	14	SUPLENTE	ANTONIETA RAMIREZ VALENCIA	----	----
MORENA	15	PROPIETARIO	ALBERTO PACHECO VASQUEZ	ALBERTO PACHECO	----
MORENA	15	SUPLENTE	CRISTOPHER SOLORIZANO LABASTIDA	CRIS SOLORIZANO	----
MORENA	16	PROPIETARIO	GLORIA MIJANGOS VELAZQUEZ	GLORIA	----
MORENA	16	SUPLENTE	CAROLINA LILIANA SANTIAGO RODRIGUEZ	----	----
MORENA	17	PROPIETARIO	ALICIA ANDREA HERNANDEZ ECHEVERRIA	----	----
MORENA	17	SUPLENTE	FLOR ITZEL SANCHEZ JARQUIN	----	----
FXMO	1	PROPIETARIO	NIDIA BETZABETH GARCIA PEREZ	----	----
FXMO	1	SUPLENTE	LEONOR LEOBIGILDA PEREZ PEREZ	----	----
FXMO	2	PROPIETARIO	FIDEL MOISES MARTINEZ SALAZAR	----	DISCAPACIDAD
FXMO	2	SUPLENTE	JUAN CARLOS MENDOZA MARTINEZ	----	DISCAPACIDAD
FXMO	3	PROPIETARIO	DARIA CID VALDIVIA	----	----
FXMO	3	SUPLENTE	SILVIA MARTINEZ DE JESUS	----	----
FXMO	4	PROPIETARIO	EDUARDO MOISES LLAGUNO CRUZ	----	----
FXMO	4	SUPLENTE	OMAR FRANCISCO MARTINEZ	----	----
FXMO	5	PROPIETARIO	MARIA VERONICA CASTAÑEDA ORTIZ	----	----
FXMO	5	SUPLENTE	JOCELYN DE LOS REMEDIOS ALARZON PALACIOS	----	----
FXMO	6	PROPIETARIO	JOSE PEREZ MARTINEZ	----	----
FXMO	6	SUPLENTE	ENRIQUE OROZCO MARTINEZ	----	----
FXMO	7	PROPIETARIO	MARICARMEN LUNA SALAZAR	----	----
FXMO	7	SUPLENTE	CECILIA MAGDALENA CHINCOYA PEREZ	----	----
FXMO	8	PROPIETARIO	PEDRO JOEL MARTINEZ ROJAS	----	AFROMEXICANA

FXMO	8	SUPLENTE	MAGDA MARTINEZ ROJAS	----	AFROMEXICANA
FXMO	9	PROPIETARIO	ANDREA MONSERRAT RAMOS HERNANDEZ	----	----
FXMO	9	SUPLENTE	MAYRA ESTELA MONJARAZ LUSTRE	----	----
FXMO	10	PROPIETARIO	OMAR ANDRES PEREZ MARTINEZ	----	----
FXMO	10	SUPLENTE	LUIS ANGEL PANTOJA ORTIZ	----	----
FXMO	11	PROPIETARIO	MAIRA CRISTINA MANUET MARQUEZ	----	----
FXMO	11	SUPLENTE	ESTEFANIA CRUZ MARTINEZ	----	----
FXMO	12	PROPIETARIO	ELIAS JUAREZ ENRIQUEZ	----	----
FXMO	12	SUPLENTE	JULIO ALEJANDRO MEJIA AQUINO	----	----
FXMO	13	PROPIETARIO	GEMA SELENE JIMENEZ PEREZ	----	----
FXMO	13	SUPLENTE	MARICELA VALENCIA VALENCIA	----	----
FXMO	14	PROPIETARIO	OSCAR ROMERO LARA	----	----
FXMO	14	SUPLENTE	JOSE RUBEN ROMERO OLGUIN	----	----
FXMO	15	PROPIETARIO	SHEIDY YADIRA GUTIERREZ MARTINEZ	----	----
FXMO	15	SUPLENTE	EDITH MARTINEZ MARTINEZ	----	----
FXMO	16	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO ALVAREZ LOPEZ	----	----
FXMO	16	SUPLENTE	DIEGO OCTAVIO PEREZ MARTINEZ	----	----
FXMO	17	PROPIETARIO	OTILIA LUCIA MARTINEZ SALAZAR	----	----
FXMO	17	SUPLENTE	IRMA ESPERANZA HERRERA GIRON	----	----
MUJER	1	PROPIETARIO	AZUCENA HERNANDEZ VASQUEZ	----	----
MUJER	1	SUPLENTE	LILIA DEL CARMEN PEREZ BAUTISTA	----	----
MUJER	2	PROPIETARIO	MAURICIO JAVIER GARREÑO	----	----
MUJER	2	SUPLENTE	JOSE DE LA CRUZ CABRERA GALLEGOS	----	----
MUJER	3	PROPIETARIO	YENI KAREN JACINTO JUAREZ	----	----
MUJER	3	SUPLENTE	ITZEL RAMIREZ GARCIA	----	----
MUJER	4	PROPIETARIO	JORGE JESUS GUTIERREZ DIAZ	----	----
MUJER	4	SUPLENTE	DAISSI ROJAS SOLANO	----	----
MUJER	5	PROPIETARIO	MARINA MONSERRAT MONTERO OLMEDO	----	DISCAPACIDAD
MUJER	5	SUPLENTE	MARIA ISABEL ESPINOZA LOPEZ	----	DISCAPACIDAD
MUJER	6	PROPIETARIO	LORENZO SANTIAGO CRUZ	LHENS SANTIAGO	----
MUJER	6	SUPLENTE	FRANCISCO ZARATE PEREZ	----	----
MUJER	7	PROPIETARIO	SUSANA MEDEL DE LA CRUZ	----	AFROMEXICANA
MUJER	7	SUPLENTE	ADRIANA MAYORAL SOSA	----	AFROMEXICANA
MUJER	8	PROPIETARIO	JONATHAN OBED ESPAÑA CRUZ	----	----
MUJER	8	SUPLENTE	HERMILO GARCIA GONZALEZ	----	----
MUJER	9	PROPIETARIO	MAGDA KARINA FRANCO VASQUEZ	----	----
MUJER	9	SUPLENTE	TERESA DE JESUS LOPEZ SANCHEZ	----	----
MUJER	10	PROPIETARIO	MIGUEL RAMON JACINTO OLIVERA	----	----
MUJER	10	SUPLENTE	MIGUEL RAMIREZ ARGUELLES	----	----
MUJER	11	PROPIETARIO	LIZET MAGALI SANTOS VICENTE	----	----
MUJER	11	SUPLENTE	REGINA ESPINO AQUINO	----	----
MUJER	12	PROPIETARIO	ARMANDO DE JESUS VASQUEZ TOVAR	----	----
MUJER	12	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL DIAZ VELASCO	----	----
MUJER	13	PROPIETARIO	ESMERALDA RUIZ HERNANDEZ	----	----
MUJER	13	SUPLENTE	VIOLA HERNANDEZ VASQUEZ	----	----
MUJER	14	PROPIETARIO	CESAR TORRES LOYO	----	----
MUJER	14	SUPLENTE	NORBERTO MANUEL GORGONIO LOPEZ	----	----
MUJER	15	PROPIETARIO	AILEEN PAOLA GONZALEZ TRUJILLO	----	----
MUJER	15	SUPLENTE	LESLY GISSEL PACHECO JIMENEZ	----	----
MUJER	16	PROPIETARIO	EDILBERTO PACHECO SARMIENTO	----	----
MUJER	16	SUPLENTE	RAFAEL MARTINEZ ORTIZ	----	----
MUJER	17	PROPIETARIO	HILDA ORTIZ HERNANDEZ	----	----
MUJER	17	SUPLENTE	BRICEIDA LUCERITO ORTIZ LOPEZ	----	----

ANEXO DOS

RELACIÓN DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL

Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

Por listas de diecisiete candidaturas.

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULA	NOMBRE COMPLETO	CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	GÉNERO
PAN	5	ROSALIA OLAYA NAVA	PROPIETARIO	MUJER
PAN	5	GABRIELA PÉREZ LUIS	SUPLENTE	MUJER
PRI	5	JESSICA LÓPEZ	PROPIETARIO	MUJER
PRI	5	ALONDRA GUADALUPE SOLANO VÁSQUEZ	SUPLENTE	MUJER
PRD	5	ALEJANDRA ELPIDIA MELCHOR VÁSQUEZ	PROPIETARIO	MUJER
PRD	5	ALEJANDRA GÓMEZ	SUPLENTE	MUJER
PT	5	ALMA CRUZ MORALES JACINTO	PROPIETARIO	MUJER
PT	5	ROSA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ	SUPLENTE	MUJER
MORENA	4	ZEFERINO GARCÍA JERONIMO	PROPIETARIO	HOMBRE
MORENA	4	MIRIAM MENDEZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE	MUJER
FXMO	4	EDUARDO MOISES LLAGUNO CRUZ	PROPIETARIO	HOMBRE
FXMO	4	OMAR FRANCISCO MARTÍNEZ	SUPLENTE	HOMBRE
MUJER	4	JORGE JESÚS GUTIÉRREZ DÍAZ	PROPIETARIO	HOMBRE
MUJER	4	DAISSI ROJAS SOLANO	SUPLENTE	MUJER

Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas.

PARTIDO POLÍTICO	POSICIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	GÉNERO
MC	4	OMAR GREGORIO ESCAMILLA VILLANUEVA	PROPIETARIO	HOMBRE
PUP	5	SAUL JONATHAN LÓPEZ PÉREZ	PROPIETARIO	HOMBRE
PUP	5	DALILA DANIEZNA HERNÁNDEZ CERNA	SUPLENTE	MUJER
NAO	5	MARCOS ANTONIO VARGAS VARGAS	PROPIETARIO	HOMBRE

ANEXO TRES

RELACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
 POSTULADAS BAJO EL PRINCIPIO DE PARIDAD
 ENTRE MUJERES y HOMBRES
 Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

PARTIDO	FÓRMULA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	SEXO
PAN	1	PROPIETARIO	ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ	MUJER
PAN	1	SUPLENTE	VERONICA OLIVIA PEREZ PERALTA	MUJER
PAN	2	PROPIETARIO	JUAN MENDOZA REYES	HOMBRE
PAN	2	SUPLENTE	PERFECTO RUBIO HEREDIA	HOMBRE
PAN	3	PROPIETARIO	LILIA HERNANDEZ LOPEZ	MUJER
PAN	3	SUPLENTE	YATZI MAYLET ORTIZ HERNANDEZ	MUJER
PAN	4	PROPIETARIO	ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ	MUJER
PAN	4	SUPLENTE	ANAISA PEREZ PACHECO	MUJER
PAN	5	PROPIETARIO	ROSALIA OLAYA NAVA	MUJER
PAN	5	SUPLENTE	GABRIELA PEREZ LUIS	MUJER
PAN	6	PROPIETARIO	ANGEL MORENO RAMIREZ	HOMBRE
PAN	6	SUPLENTE	ALDO JUAN CORTEZ	HOMBRE
PAN	7	PROPIETARIO	MAGDALENA GARCIA NICOLAS	MUJER
PAN	7	SUPLENTE	REBECA GARCIA NICOLAS	MUJER
PAN	8	PROPIETARIO	JESHUA VALENCIA HERNANDEZ	HOMBRE
PAN	8	SUPLENTE	GADIEL ELEAZAR SALINAS PACHECO	HOMBRE
PAN	9	PROPIETARIO	GREGORIA TRINIDAD LOPEZ	MUJER
PAN	9	SUPLENTE	NALLELY FABIOLA GARCIA SANCHEZ	MUJER
PAN	10	PROPIETARIO	LUIS OCTAVIO MARTINEZ CARDENAS	HOMBRE
PAN	10	SUPLENTE	JULIAN PABLO LEYVA TORRES	HOMBRE
PAN	11	PROPIETARIO	MARIA DE LA SOLEDAD BALTAZAR SEGURA	MUJER
PAN	11	SUPLENTE	MARIA DOLORES CALDERON MONTEERRUBIO	MUJER
PAN	12	PROPIETARIO	JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA	HOMBRE
PAN	12	SUPLENTE	JOSELYN LOURDES RODRIGUEZ MORALES	MUJER
PAN	13	PROPIETARIO	INES MATIAS LOPEZ	MUJER
PAN	13	SUPLENTE	ISABEL PORFIRIA LUNA NICOLAS	MUJER
PAN	14	PROPIETARIO	MAURO GERMAIN CRUZ CRUZ	HOMBRE
PAN	14	SUPLENTE	JOSE ANTONIO NIÑO NIÑO	HOMBRE
PAN	15	PROPIETARIO	ADRIANA SOLEDAD LOPEZ JIMENEZ	MUJER
PAN	15	SUPLENTE	ALICIA JOANA FIERRO REYES	MUJER
PAN	16	PROPIETARIO	ABEL MONTES RIOS	HOMBRE
PAN	16	SUPLENTE	PERFECTO PACHECO ACEVEDO	HOMBRE
PAN	17	PROPIETARIO	ITAHÍ HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER
PAN	17	SUPLENTE	GABRIELA LIZBET PEREZ DIAZ	MUJER
PRI	1	PROPIETARIO	LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA	MUJER
PRI	1	SUPLENTE	DIANA FERNANDA SALINAS LUIS	MUJER
PRI	2	PROPIETARIO	JAVIER CASIQUE ZARATE	HOMBRE
PRI	2	SUPLENTE	VITALICO CANDIDO COHETO MARTINEZ	HOMBRE
PRI	3	PROPIETARIO	MARIA ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	MUJER
PRI	3	SUPLENTE	LUCIA RAQUEL ALBERTO MARIN	MUJER
PRI	4	PROPIETARIO	AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES	HOMBRE
PRI	4	SUPLENTE	JUAN CARLOS SALAMANCA OJEDA	HOMBRE
PRI	5	PROPIETARIO	JESSICA LOPEZ	MUJER
PRI	5	SUPLENTE	ALONDRA GUADALUPE SOLANO VAZQUEZ	MUJER
PRI	6	PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO MEJIA GIL	HOMBRE
PRI	6	SUPLENTE	EDWIN VASQUEZ NAZARIO	HOMBRE
PRI	7	PROPIETARIO	REBECA LETICIA CERVANTES NAVARRO	MUJER
PRI	7	SUPLENTE	REYNA CARREÑO SANTIAGO	MUJER
PRI	8	PROPIETARIO	HUGO JARQUIN	HOMBRE
PRI	8	SUPLENTE	VICTOR MANUEL VIRGEN CARRERA	HOMBRE
PRI	9	PROPIETARIO	PAULA SILVA ZARATE	MUJER
PRI	9	SUPLENTE	DIANA RICARDEZ HERNANDEZ	MUJER

PRI	10	PROPIETARIO	ETELBERTO GOMEZ FUENTES	HOMBRE
PRI	10	SUPLENTE	YESENIA MUÑOZ URBAN	MUJER
PRI	11	PROPIETARIO	ISABEL CARMELINA CRUZ SILVA	MUJER
PRI	11	SUPLENTE	AVIGAIL CONCEPCION AJA	MUJER
PRI	12	PROPIETARIO	DENIS GUZMAN PELAEZ	HOMBRE
PRI	12	SUPLENTE	CESAR DEL MAR ANTONIO VILLALOBOS GONZALEZ	HOMBRE
PRI	13	PROPIETARIO	ANA VANESSA VAZQUEZ RODRIGUEZ	MUJER
PRI	13	SUPLENTE	ARACELI MALDONADO GARCIA	MUJER
PRI	14	PROPIETARIO	ROGELIO GARCIA MERINO	HOMBRE
PRI	14	SUPLENTE	LUIS ALBERTO BRICEÑO GARCIA	HOMBRE
PRI	15	PROPIETARIO	ILIANA CONCEPCION JUAREZ FLORES	MUJER
PRI	15	SUPLENTE	KAREN JANET CARTAS CITLAN	MUJER
PRI	16	PROPIETARIO	DANIEL FERNANDO ALFARO CUEVAS	HOMBRE
PRI	16	SUPLENTE	GUILLERMO GARCIA GARCIA	HOMBRE
PRI	17	PROPIETARIO	GLORIA ALEJANDRA OROZCO ARRIAGA	MUJER
PRI	17	SUPLENTE	STEPHANIE DANNAE FLORES QUIROZ	MUJER
PRD	1	PROPIETARIO	JOSEFA HERLINDA LOPEZ CALDERON	MUJER
PRD	1	SUPLENTE	MINERVA AÑORVE ALVAREZ	MUJER
PRD	2	PROPIETARIO	MILTON JORGE BARBOSA MARTINEZ	HOMBRE
PRD	2	SUPLENTE	VANDENBERGH STASYN CARMONA CABRERA	HOMBRE
PRD	3	PROPIETARIO	ANA YARELI MENDEZ VARGAS	MUJER
PRD	3	SUPLENTE	DIANA JAZMIN RAMOS GOMEZ	MUJER
PRD	4	PROPIETARIO	JAIME ALVAREZ MARTINEZ	HOMBRE
PRD	4	SUPLENTE	YOSIMAR ELIEZER ECHEVERRIA RIAÑO	HOMBRE
PRD	5	PROPIETARIO	ALEJANDRA ELPIDIA MELCHOR VASQUEZ	MUJER
PRD	5	SUPLENTE	ALEJANDRA GOMEZ	MUJER
PRD	6	PROPIETARIO	CESAR ORLANDO GARCIA SANTIAGO	HOMBRE
PRD	6	SUPLENTE	URIEL AVELINO GOMEZ SANCHEZ	HOMBRE
PRD	7	PROPIETARIO	ARANZA VIANEY VELAZQUEZ CRUZ	MUJER
PRD	7	SUPLENTE	IRMA CONCEPCION ARANGO REYES	MUJER
PRD	8	PROPIETARIO	ROBERTO FABIAN SANTIAGO	HOMBRE
PRD	8	SUPLENTE	BRAULIO DOMINGUEZ SANCHEZ	HOMBRE
PRD	9	PROPIETARIO	MARGOT SAMANTHA ROMERO ARRELLANES	MUJER
PRD	9	SUPLENTE	SINAI AZUCENA CORTES DAVILA	MUJER
PRD	10	PROPIETARIO	MARIO GARCIA MONTESINOS	HOMBRE
PRD	10	SUPLENTE	ALFREDO ANGELES MIGUEL	HOMBRE
PRD	11	PROPIETARIO	MARCELA MERINO GARCIA	MUJER
PRD	11	SUPLENTE	MARIA DE JESUS SUMANO HERNANDEZ	MUJER
PRD	12	PROPIETARIO	JUAN JOSE LEON GOMEZ	HOMBRE
PRD	12	SUPLENTE	VICTOR RAUL HERNANDEZ LOPEZ	HOMBRE
PRD	13	PROPIETARIO	MARGARITA TERESA SOLANO MORENO	MUJER
PRD	13	SUPLENTE	VIANY CITLALI GARCIA SANTIAGO	MUJER
PRD	14	PROPIETARIO	NICOLAS VASQUEZ MARTINEZ	HOMBRE
PRD	14	SUPLENTE	CAMILA JIMENEZ PEREZ	MUJER
PRD	15	PROPIETARIO	BORIS OSIRIS COLMENARES HERNANDEZ	MUJER
PRD	15	SUPLENTE	MONSERRATH RAMIREZ FLORES	MUJER
PRD	16	PROPIETARIO	EUGENIA CONCEPCION VENEGAS CRUZ	MUJER
PRD	16	SUPLENTE	LAURA YANET COLMENARES GUZMAN	MUJER
PRD	17	PROPIETARIO	RUFINA DIANA MELCHOR VASQUEZ	MUJER
PRD	17	SUPLENTE	FLOR CONCEPCION PASCUAL DIEGO	MUJER
PT	1	PROPIETARIO	BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ	MUJER
PT	1	SUPLENTE	ITZEL CITLALLI FERNANDEZ RAMÍREZ	MUJER
PT	2	PROPIETARIO		
PT	2	SUPLENTE	HELIODORO CABALLERO VALENCIA	HOMBRE
PT	3	PROPIETARIO	IRMA PINEDA SANTIAGO	MUJER
PT	3	SUPLENTE	ZULLY AQUINO SANCHEZ	MUJER
PT	4	PROPIETARIO	RICARDO CASTILLO LOPEZ	HOMBRE
PT	4	SUPLENTE	MIGUEL LUIS CRUZ ZURITA	HOMBRE
PT	5	PROPIETARIO	ALMA CRUZ MORALES JACINTO	MUJER
PT	5	SUPLENTE	ROSA MARIA LOPEZ SANCHEZ	MUJER
PT	6	PROPIETARIO	HITA BEATRIZ ORTIZ SILVA	MUJER
PT	6	SUPLENTE	SANDRA SANCHEZ VASQUEZ	MUJER
PT	7	PROPIETARIO	IRAN SANTIAGO MANUEL	HOMBRE
PT	7	SUPLENTE	FRANCISCO SALINAS BAUTISTA	HOMBRE
PT	8	PROPIETARIO	YESICA DOLORES LEON SALINAS	MUJER

PT	8	SUPLENTE	MODESTA ZURITA CORTES	MUJER
PT	9	PROPIETARIO	ERIC MEZA ALONSO	HOMBRE
PT	9	SUPLENTE	MARCO ANTONIO DEHESA LOPEZ	HOMBRE
PT	10	PROPIETARIO	ARGELIA MARISCAL CORNELIO	MUJER
PT	10	SUPLENTE	MARIA EUNICE MARTINEZ RUIZ	MUJER
PT	11	PROPIETARIO	SALVADOR GARCIA LOPEZ	HOMBRE
PT	11	SUPLENTE	FRANCO SILVA MENDEZ	HOMBRE
PT	12	PROPIETARIO	DARIANA LERMA QUIROZ	MUJER
PT	12	SUPLENTE	PAULA GARCIA MAXIMO	MUJER
PT	13	PROPIETARIO	RENE EDUARDO SANTIAGO GALLEGOS	HOMBRE
PT	13	SUPLENTE	JORGE DANIEL MARTINEZ URBINA	HOMBRE
PT	14	PROPIETARIO	MARIA DEL CARMEN AVILA GONZALEZ	MUJER
PT	14	SUPLENTE	IMELDA DOLORES GONZALEZ GALLARDO	MUJER
PT	15	PROPIETARIO	LUIS ENRIQUE ORTEGA ZARATE	HOMBRE
PT	15	SUPLENTE	JESUS RUBEN ORTEGA LOPEZ	HOMBRE
PT	16	PROPIETARIO	ESTEFANY ITAMAR RUIZ TORRES	MUJER
PT	16	SUPLENTE	INGRID YOSHITZUNE CERVANTES REYES	MUJER
PT	17	PROPIETARIO	EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR	HOMBRE
PT	17	SUPLENTE	CARLOS LAZO GARCIA	HOMBRE
MORENA	1	PROPIETARIO		
MORENA	1	SUPLENTE	CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN	MUJER
MORENA	2	PROPIETARIO	BENJAMIN VIVEROS MONTALVO	HOMBRE
MORENA	2	SUPLENTE	OSCAR EMMANUEL RAMIREZ DIAZ	HOMBRE
MORENA	3	PROPIETARIO	LIZETT ARROYO RODRIGUEZ	MUJER
MORENA	3	SUPLENTE	JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ	MUJER
MORENA	4	PROPIETARIO	ZEFERINO GARCIA JERONIMO	HOMBRE
MORENA	4	SUPLENTE	MIRIAM MENDEZ HERNANDEZ	MUJER
MORENA	5	PROPIETARIO	ELISA ZEPEDA LAGUNAS	MUJER
MORENA	5	SUPLENTE	ADRIANA MORALES SANCHEZ	MUJER
MORENA	6	PROPIETARIO	ADAN JOSE MACIEL SOSA	HOMBRE
MORENA	6	SUPLENTE	LUIS ANDRES ESTEVA DE LA BARRERA	HOMBRE
MORENA	7	PROPIETARIO	CONCEPCION RUEDA GOMEZ	MUJER
MORENA	7	SUPLENTE	YERIA GUILLERMINA NOLASCO LEGASPI	MUJER
MORENA	8	PROPIETARIO	SERGIO LOPEZ SANCHEZ	HOMBRE
MORENA	8	SUPLENTE	ISRAEL LOPEZ SANCHEZ	HOMBRE
MORENA	9	PROPIETARIO	MELINA HERNANDEZ SOSA	MUJER
MORENA	9	SUPLENTE	ANALY DEYANIRA MARTINEZ ESPINOSA	MUJER
MORENA	10	PROPIETARIO	ALBERTO REYNA FIGUEROA	HOMBRE
MORENA	10	SUPLENTE	JORGE VALDIVIESO LUIS	HOMBRE
MORENA	11	PROPIETARIO	OBDULIA GARCIA LOPEZ	MUJER
MORENA	11	SUPLENTE	ANA GABRIELA VENTURA GARCIA	MUJER
MORENA	12	PROPIETARIO	MAYLETH ACEVEDO HERNANDEZ	MUJER
MORENA	12	SUPLENTE	ANA YANI VELASCO CERVANTES	MUJER
MORENA	13	PROPIETARIO	GERARDO GARCIA VELASCO	HOMBRE
MORENA	13	SUPLENTE	GERMAN RUIZ QUIROZ	HOMBRE
MORENA	14	PROPIETARIO	ANA REINA MENDOZA ZAFRA	MUJER
MORENA	14	SUPLENTE	ANTONIETA RAMIREZ VALENCIA	MUJER
MORENA	15	PROPIETARIO	ALBERTO PACHECO VASQUEZ	HOMBRE
MORENA	15	SUPLENTE	CRISTOPHER SOLORZANO LABASTIDA	HOMBRE
MORENA	16	PROPIETARIO	GLORIA MIJANGOS VELAZQUEZ	MUJER
MORENA	16	SUPLENTE	CAROLINA LILIANA SANTIAGO RODRIGUEZ	MUJER
MORENA	17	PROPIETARIO	ALICIA ANDREA HERNANDEZ ECHEVERRIA	MUJER
MORENA	17	SUPLENTE	FLOR ITZEL SANCHEZ JARQUIN	MUJER
FXMO	1	PROPIETARIO	NIDIA BETZABETH GARCIA PEREZ	MUJER
FXMO	1	SUPLENTE	LEONOR LEOBIGILDA PEREZ PEREZ	MUJER
FXMO	2	PROPIETARIO	FIDEL MOISES MARTINEZ SALAZAR	HOMBRE
FXMO	2	SUPLENTE	JUAN CARLOS MENDOZA MARTINEZ	HOMBRE
FXMO	3	PROPIETARIO	DARIA CID VALDIVIA	MUJER
FXMO	3	SUPLENTE	SILVIA MARTINEZ DE JESUS	MUJER
FXMO	4	PROPIETARIO	EDUARDO MOISES LLAGUNO CRUZ	HOMBRE
FXMO	4	SUPLENTE	OMAR FRANCISCO MARTINEZ	HOMBRE
FXMO	5	PROPIETARIO	MARIA VERONICA CASTAÑEDA ORTIZ	MUJER
FXMO	5	SUPLENTE	JOCelyn DE LOS REMEDIOS ALARZON PALACIOS	MUJER
FXMO	6	PROPIETARIO	JOSE PEREZ MARTINEZ	HOMBRE
FXMO	6	SUPLENTE	ENRIQUE OROZCO MARTINEZ	HOMBRE

FXMO	7	PROPIETARIO	MARICARMEN LUNA SALAZAR	MUJER
FXMO	7	SUPLENTE	CECILIA MAGDALENA CHINCOYA PEREZ	MUJER
FXMO	8	PROPIETARIO	PEDRO JOEL MARTINEZ ROJAS	HOMBRE
FXMO	8	SUPLENTE	MAGDA MARTINEZ ROJAS	MUJER
FXMO	9	PROPIETARIO	ANDREA MONSERRAT RAMOS HERNANDEZ	MUJER
FXMO	9	SUPLENTE	MAYRA ESTELA MONJARAZ LUSTRE	MUJER
FXMO	10	PROPIETARIO	OMAR ANDRES PEREZ MARTINEZ	HOMBRE
FXMO	10	SUPLENTE	LUIS ANGEL PANTOJA ORTIZ	HOMBRE
FXMO	11	PROPIETARIO	MAIRA CRISTINA MANUET MARQUEZ	MUJER
FXMO	11	SUPLENTE	ESTEFANIA CRUZ MARTINEZ	MUJER
FXMO	12	PROPIETARIO	ELIAS JUAREZ ENRIQUEZ	HOMBRE
FXMO	12	SUPLENTE	JULIO ALEJANDRO MEJIA AQUINO	HOMBRE
FXMO	13	PROPIETARIO	GEMA SELENE JIMENEZ PEREZ	MUJER
FXMO	13	SUPLENTE	MARICELA VALENCIA VALENCIA	MUJER
FXMO	14	PROPIETARIO	OSCAR ROMERO LARA	HOMBRE
FXMO	14	SUPLENTE	JOSE RUBEN ROMERO OLGUIN	HOMBRE
FXMO	15	PROPIETARIO	SHEIDY YADIRA GUTIERREZ MARTINEZ	MUJER
FXMO	15	SUPLENTE	EDITH MARTINEZ MARTINEZ	MUJER
FXMO	16	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO ALVAREZ LOPEZ	HOMBRE
FXMO	16	SUPLENTE	DIEGO OCTAVIO PEREZ MARTINEZ	HOMBRE
FXMO	17	PROPIETARIO	OTILIA LUCIA MARTINEZ SALAZAR	MUJER
FXMO	17	SUPLENTE	IRMA ESPERANZA HERRERA GIRON	MUJER
MUJER	1	PROPIETARIO	AZUCENA HERNANDEZ VASQUEZ	MUJER
MUJER	1	SUPLENTE	LILIA DEL CARMEN PEREZ BAUTISTA	MUJER
MUJER	2	PROPIETARIO	MAURICIO JAVIER CARREÑO	HOMBRE
MUJER	2	SUPLENTE	JOSE DE LA CRUZ CABRERA GALLEGOS	HOMBRE
MUJER	3	PROPIETARIO	YENI KAREN JACINTO JUAREZ	MUJER
MUJER	3	SUPLENTE	ITZEL RAMIREZ GARCIA	MUJER
MUJER	4	PROPIETARIO	JORGE JESUS GUTIERREZ DIAZ	HOMBRE
MUJER	4	SUPLENTE	DAISSI ROJAS SOLANO	MUJER
MUJER	5	PROPIETARIO	MARINA MONSERRAT MONTERO OLMEDO	MUJER
MUJER	5	SUPLENTE	MARIA ISABEL ESPINOZA LOPEZ	MUJER
MUJER	6	PROPIETARIO	LORENZO SANTIAGO CRUZ	HOMBRE
MUJER	6	SUPLENTE	FRANCISCO ZARATE PEREZ	HOMBRE
MUJER	7	PROPIETARIO	SUSANA MEDEL DE LA CRUZ	MUJER
MUJER	7	SUPLENTE	ADRIANA MAYORAL SOSA	MUJER
MUJER	8	PROPIETARIO	JONATHAN OBED ESPAÑA CRUZ	HOMBRE
MUJER	8	SUPLENTE	HERMILO GARCIA GONZALEZ	HOMBRE
MUJER	9	PROPIETARIO	MAGDA KARINA FRANCO VASQUEZ	MUJER
MUJER	9	SUPLENTE	TERESA DE JESUS LOPEZ SANCHEZ	MUJER
MUJER	10	PROPIETARIO	MIGUEL RAMON JACINTO OLIVERA	HOMBRE
MUJER	10	SUPLENTE	MIGUEL RAMIREZ ARGUELLES	HOMBRE
MUJER	11	PROPIETARIO	LIZET MAGALI SANTOS VICENTE	MUJER
MUJER	11	SUPLENTE	REGINA ESPINO AQUINO	MUJER
MUJER	12	PROPIETARIO	ARMANDO DE JESUS VASQUEZ TOVAR	HOMBRE
MUJER	12	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL DIAZ VELASCO	HOMBRE
MUJER	13	PROPIETARIO	ESMERALDA RUIZ HERNANDEZ	MUJER
MUJER	13	SUPLENTE	VIOLA HERNANDEZ VASQUEZ	MUJER
MUJER	14	PROPIETARIO	CESAR TORRES LOYO	HOMBRE
MUJER	14	SUPLENTE	NORBERTO MANUEL GORGONIO LOPEZ	HOMBRE
MUJER	15	PROPIETARIO	AILEEN PAOLA GONZALEZ TRUJILLO	MUJER
MUJER	15	SUPLENTE	LESLY GISSEL PACHECO JIMENEZ	MUJER
MUJER	16	PROPIETARIO	EDILBERTO PACHECO SARMIENTO	HOMBRE
MUJER	16	SUPLENTE	RAFAEL MARTINEZ ORTIZ	HOMBRE
MUJER	17	PROPIETARIO	HILDA ORTIZ HERNANDEZ	MUJER
MUJER	17	SUPLENTE	BRICEIDA LUCERITO ORTIZ LOPEZ	MUJER

ANEXO CUATRO

RELACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
REGISTRADAS BAJO ACCIONES AFIRMATIVAS.

Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

PARTIDO	FÓRMULA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	ACCIÓN AFIRMATIVA QUE CUMPLE
PAN	2	PROPIETARIO	JUAN MENDOZA REYES	AFROMEXICANA
PAN	2	SUPLENTE	PERFECTO RUBIO HEREDIA	AFROMEXICANA
PAN	4	PROPIETARIO	ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ	DISCAPACIDAD
PAN	4	SUPLENTE	ANAISA PEREZ PACHECO	DISCAPACIDAD
PRI	4	PROPIETARIO	AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES	DISCAPACIDAD
PRI	4	SUPLENTE	JUAN CARLOS SALAMANCA OJEDA	DISCAPACIDAD
PRI	10	PROPIETARIO	ETELBERTO GOMEZ FUENTES	AFROMEXICANA
PRI	10	SUPLENTE	YESENIA MUÑOZ URBAN	AFROMEXICANA
PRD	3	PROPIETARIO	ANA YARELI MENDEZ VARGAS	DISCAPACIDAD
PRD	3	SUPLENTE	DIANA JAZMIN RAMOS GOMÉZ	DISCAPACIDAD
PRD	9	PROPIETARIO	MARGOT SAMANTHA ROMERO ARRELLANES	AFROMEXICANA
PRD	9	SUPLENTE	SINAI AZUCENA CORTES DAVILA	AFROMEXICANA
PT	2	SUPLENTE	HELIODORO CABALLERO VALENCIA	DISCAPACIDAD
PT	14	PROPIETARIO	MARIA DEL CARMEN AVILA GONZALEZ	AFROMEXICANA
PT	14	SUPLENTE	IMELDA DOLORES GONZALEZ GALLARDO	AFROMEXICANA
MORENA	1	SUPLENTE	CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN	DISCAPACIDAD
MORENA	11	PROPIETARIO	OBDULIA GARCIA LOPEZ	AFROMEXICANA
MORENA	11	SUPLENTE	ANA GABRIELA VENTURA GARCIA	AFROMEXICANA
FXMO	2	PROPIETARIO	FIDEL MOISES MARTINEZ SALAZAR	DISCAPACIDAD
FXMO	2	SUPLENTE	JUAN CARLOS MENDOZA MARTINEZ	DISCAPACIDAD
FXMO	8	PROPIETARIO	PEDRO JOEL MARTINEZ ROJAS	AFROMEXICANA
FXMO	8	SUPLENTE	MAGDA MARTINEZ ROJAS	AFROMEXICANA
MUJER	5	PROPIETARIO	MARINA MONSERRAT MONTERO OLMEDO	DISCAPACIDAD
MUJER	5	SUPLENTE	MARIA ISABEL ESPINOZA LOPEZ	DISCAPACIDAD
MUJER	7	PROPIETARIO	SUSANA MEDEL DE LA CRUZ	AFROMEXICANA
MUJER	7	SUPLENTE	ADRIANA MAYORAL SOSA	AFROMEXICANA



IEEPCO-CG-71/2024



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres. Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas: Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva: Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024

Lineamientos para la diputación migrante: Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2023 y reformado mediante diverso IEEPCO-CG-04/2024.

ANTECEDENTES:

- I. El once de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 26223, por el cual reformó el segundo párrafo de la fracción IX, del artículo 24, el 33, y se adicionó una fracción VIII al artículo 34, de la CPELSO para incluir, el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero a votar en la elección a Gobernador del estado y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.
- II. Mediante Decreto 2708, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó diversos artículos de la LIPEEO, creando así la figura de la Diputación Migrante o Binacional, por el principio de representación proporcional. En los transitorios Tercero y Quinto del decreto en comento, se

dispuso que el registro y asignación del diputado migrante o binacional establecidos en la Ley será aplicado a partir de la Elección de Diputados que se verificará en el año dos mil veinticuatro y se ordenó que el Instituto elaborase los lineamientos correspondientes a la elección de la o el diputado migrante o binacional a partir del proceso electoral del año dos mil veinticuatro.

III. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la CPELSO, en los artículos 34, fracción VIII, 68, fracción IX y 113, fracción I, inciso j), en materia la suspensión de derechos para ocupar cargos cuando las personas hayan sido condenadas mediante resolución firme por delitos de género, violencia familiar, por delitos cometidos por razones de género y por estar inscritas como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias correspondientes.

IV. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalias a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

V. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

VI. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

VII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VIII. En la misma fecha, este Consejo General aprobó el diverso IEEPCO-CG-31/2023, por el cual se emitieron los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca.

IX. De conformidad con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, así como en el acuerdo IEEPCO-CG-31/2023, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.

X. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, revocando de forma parcial los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas ya mencionados, así como los Lineamientos para la diputación migrante.

XI. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

XII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.

- XIII.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo General, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo y los lineamientos referidos en el ordinal precedente; el cual recayó en el expediente RA/42/2023.
- XIV.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afromexicanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de mayo del año en curso.
- XV.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/42/2023, por el cual ordenó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.
- XVI.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-59/2023, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/42/2023, modificó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto.
- XVII.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó modificar los artículos 12, 13, 16, 19, 22, 23 y Segundo Transitorio de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, todo ello en acatamiento a la sentencia JDC-149-2023 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- XVIII.** Mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-10/2024, dado en sesión especial celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.
- XIX.** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
- XX.** El veintinueve de febrero del presente año, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.
- XXI.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.
- XXII.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.
- XXIII.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- XXIV.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187, de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34, de la CPELSE, y 186, de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.
- XXV.** El dos de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- XXVI.** Entre los días ocho y quince de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a los partidos políticos en relación a las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional, así como en el cumplimiento de su obligación de postular candidaturas a la diputación migrante y de personas afromexicanas y con discapacidad permanente. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplica.
- XXVII.** Entre el diez y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.
- XXVIII.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó el diverso IEEPCO-CG-70/2024, por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. En el punto de acuerdo DÉCIMO, de la determinación en comento, este Consejo General ordenó requerir al partido político Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, remitiese la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, y en vía de consecuencia, se reservaron las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la elección de diputaciones de representación proporcional, en términos del referido acuerdo.
- XXIX.** Siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Colegiado. Recibida la información y documentación remitida por el partido político, se procedió con el análisis pertinente a fin de constatar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable en materia de la diputación migrante o binacional.

CONSIDERANDO:**Competencia.**

- Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como

organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la

participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

11. Que el artículo 38, fracción XXI, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla en ello, con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esa Ley Electoral Local.

Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

12. Que como se ha referido en los Antecedentes del presente acuerdo, mediante diverso IEEPCO-CG-70/2024, este Colegiado acordó, en lo que hace al caso concreto:

ACUERDO:

(...)

DÉCIMO. Se requiere al partido político Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, remita la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, conforme a lo señalado en el Considerando 64, de este instrumento, y en vía de consecuencia, se reservan las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para la elección de diputaciones de representación proporcional, en términos del presente acuerdo.

(...)

De lo anterior se colige que, previo a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, este Colegiado debe verificar que el partido político en comento haya dado cumplimiento a lo requerido dentro del plazo decretado y en virtud de ello, proceder al estudio de las candidaturas postuladas al Congreso Local.

13. Que como se ha señalado en los Antecedentes del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veinticuatro, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, por tanto, al haberse realizado esto dentro de las dieciocho horas concedidas para tal efecto, debe decirse que el partido político en cuestión ha cumplido en tiempo con el requerimiento decretado.

14. Que establecido lo anterior, lo consiguiente es verificar que, con la información y documentación remitida, el Partido Verde Ecologista de México ha acreditado adecuadamente el cumplimiento de su obligación legal de postular, al menos, una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, conforme lo establecido en el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO.

Para ello, es pertinente atender los razonamientos efectuados en el Considerando 64, del acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, que a la letra dispone:

64. Que en lo que hace a las postulaciones efectuadas por el partido político Verde Ecologista de México, a la candidatura migrante o binacional mandata en la CPELSO y la LIPEEO, este Colegiado estima que las mismas no son procedentes en razón de que incumplen los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

Esto es tal ya que ninguna de las personas cuyo registro como candidatas a la diputación migrante o binacional solicitó el referido partido político, acreditó la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 182, párrafo 3, 186, párrafo 1, inciso h), de la LIPEEO y 13, 15, 16, 17, y 18, de los Lineamientos en la materia. Por tanto, se ha actualizado para este instituto político la situación jurídica prevista en la LIPEEO respecto del no registro de la fórmula de candidaturas a la diputación migrante.

Por ello, y una vez que este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva ha efectuado las correspondientes prevenciones, y habiendo pervivido el incumplimiento del instituto político en comento, este Consejo General estima que, a fin de no dejar en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, y considerando que no es posible otorgar el registro

correspondiente a las candidaturas señaladas en virtud del incumplimiento de este partido a su obligación legal de postular al menos una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, **se requiere al partido político Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de dieciocho horas a partir de la aprobación del presente acuerdo, remita la información y documentación respecto de la postulación de su candidatura a la diputación migrante, conforme a lo siguiente:**

- Se realice dentro del primer treinta por ciento de la lista de quince fórmulas de candidaturas de representación proporcional presentadas para su registro por el Partido Verde Ecologista de México; conforme lo dispuesto en los artículos 182, numeral 3, sexto párrafo de la LIPEEO, y 13, de los Lineamientos en la materia.
- La postulación efectuada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme lo dispuesto en los artículos 182, numeral 2, de la LIPEEO, y 12, último párrafo, de los Lineamientos en la materia, deberá presentarse en fórmula compuesta esta por una persona propietaria y una suplente del mismo género, observando el principio de alternancia y paridad entre mujeres y hombres;
- Finalmente, la postulación en comento, deberá observar los requisitos establecidos por la Ley Electoral Local así como por los Lineamientos en la materia, para la postulación y registro de la candidatura a la Diputación Migrante o Binacional, es decir, se deberán remitir las constancias que acrediten la condición migrante de las personas postuladas, así como aquellas documentales que para el caso concreto dispone la normatividad electoral vigente.

Lo anterior bajo apercibimiento de que, de no cumplir con lo requerido, en términos de lo dispuesto en la LIPEEO, se amonestará públicamente al Partido Verde Ecologista de México, negando el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional solicitadas y se ordenará la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda al citado partido político durante el ejercicio fiscal 2025.

15. Que, una vez presentada la documentación referida, y realizada la verificación y análisis atinente, este Consejo General estima que el Partido Verde Ecologista de México ha satisfecho en tiempo y forma el requerimiento decretado mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, y con ello, se acredita el cumplimiento a su obligación de registrar al menos, una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, en términos de la CPELSE y LIPEEO.

Esto es tal en virtud de que el partido político en comento, solicitó el registro de una fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional, la cual satisface el requisito de hallarse postulada dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas presentadas por el partido político, conforme lo señalado en el artículo 182, en su párrafo 3, de la LIPEEO.

Por su parte, conforme a la información y a las documentales que obran en el expediente, el partido político acreditó debidamente la condición de migrantes de las personas postuladas, y su postulación se ajustó a lo señalado en el 186, párrafo 1, inciso h), de la LIPEEO, en virtud de que: existe consentimiento escrito por parte de las personas postuladas; y se demostró que las personas postuladas, realizaron al menos alguna de las acciones listadas en el artículo en cita.

16. Que de conformidad con artículo 16, de los Lineamientos para la diputación migrante, el Partido Verde Ecologista de México, acreditó que la fórmula de candidaturas postulada para la diputación migrante o binacional está integrada por personas nativas del estado de Oaxaca con residencia efectiva en el extranjero mínima de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección; que tienen más de 18 años cumplidos en la fecha de la postulación; que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos; que no han tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos. Del mismo modo, se presentó la documentación pertinente a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 17, del citado Lineamiento.

Así mismo, el partido político nacional Verde Ecologista de México, satisfizo los requerimientos establecidos en el artículo 186, de la LIPEEO, así como en el artículo 18, de los Lineamientos en la materia.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente para este Consejo General otorgar el registro a la fórmula de candidatura presentada por el Partido Verde Ecologista de México a la diputación migrante o binacional.

17. Que cumplido el requerimiento efectuado al Partido Verde Ecologista de México y con él, la obligación de postular una candidatura, al menos, a la diputación migrante o binacional señalada en la CPELSE y la LIPEEO, lo conducente es pronunciarse sobre la solicitud de registro de las restantes candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político de cuenta, y acordar, de ser el caso, su procedencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la elegibilidad de las candidaturas postuladas.

18. Que de conformidad con la información y las documentales que obran en el expediente conformado a la sazón, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, y referidas en el Anexo Uno del presente acuerdo, cumplen todas y cada una de ellas, con lo dispuesto en el artículo 186, de la LIPEEO, pues las mismas señalan el partido político que realiza la postulación atinente, la manifestación por escrito de que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos partidos políticos, así como la información de las candidaturas siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule;

De igual forma, las solicitudes de registro de candidaturas que ahora se resuelven, se acompañaron, de conformidad con el dispositivo normativo en cita, de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisaba la antigüedad, y la cual fue expedida por la autoridad competente; y
- V. En el caso de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado, que fueron postulados para un periodo consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De la verificación de la tres de tres.

19. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSE, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSE, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

20. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, se obtuvieron diversas coincidencias entre los datos de las personas postuladas por los partidos políticos y la información proporcionada por las autoridades competentes, razón por la cual, a fin de asegurar la debida garantía de audiencia, la Dirección Ejecutiva efectuó las vistas pertinentes, mismas que se han referido en los Antecedentes del presente acuerdo, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma por los partidos políticos, quienes efectuaron las manifestaciones que estimaron conforme a su derecho. De todo ello se tiene lo siguiente:

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

21. Que el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, dispone que las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.

22. Que en términos del párrafo 3, del citado artículo 182, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Las listas de representación proporcional, señala el dispositivo normativo de cuenta, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo sexo, y se alternarán las fórmulas de distinto sexo para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

23. Que el artículo 184, párrafo 4, dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

24. Que el artículo 1, numeral 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que en todas las postulaciones que realicen los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres.

25. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia.

26. Que, por su parte el artículo 10, de los Lineamientos en comento señala que, para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.

27. Que el artículo 15, numeral 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos.

28. Que el artículo 20, tercer párrafo, de los Lineamientos en la materia, establece que los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el dicho artículo, esto es candidaturas de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los citados Lineamientos.

29. Que el artículo 21, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas señalan que, en el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, se deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad entre mujeres y hombres en la postulación.

30. Que en mérito de lo expuesto, el partido político Verde Ecologista de México cumple con la paridad entre mujeres y hombres en su vertientes horizontal y vertical, al momento de postular sus candidatura a diputaciones de representación proporcional, como se establece en el **Anexo Uno** del presente acuerdo.

De las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

31. Que el artículo 9, párrafo 1, de la LIPEEO señala que la construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género, la inclusión de

personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

32. Que son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Oaxaca ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

33. Que el artículo 31, fracciones XII y XIII, de la LIPEEO establece que son fines del Instituto, entre otros, la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes; así como la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

34. Que, en atención de las disposiciones señaladas, el Instituto reglamentó lo pertinente en los Lineamientos en la materia, en cuyo artículo 10, dispuso lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de representación proporcional.

De este modo, se mandató en el párrafo 3, del artículo en cita, que los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada. Mientras que en el párrafo 4, se estableció la obligación de registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer treinta por ciento de la lista.

35. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva, analizó y verificó que el partido político en comento cumpliera puntualmente lo mandado en la normatividad de cuenta respecto de la postular de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional compuestas de personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas del estado y de personas con discapacidad permanente.

36. Así entonces, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó para la elección de diputaciones de representación proporcional, el registro de al menos una fórmula de candidaturas compuesta por una persona propietaria y una suplente con autoadscripción afromexicana calificada, exhibiendo para ello las documentales atinentes establecidas en el artículo 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

Del mismo modo, presentaron al menos una fórmula de candidaturas conformada por personas con discapacidad permanente dentro del primer treinta por ciento de su lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, para lo cual exhibieron certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad, conforme lo señalado en el artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

37. Que en razón de lo anterior, y conforme consta en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas ante esta autoridad administrativa local por el Partido Verde Ecologista de México cumplió con su obligación de postular al menos una fórmula de candidaturas conformadas con personas afromexicanas y con discapacidad permanente en sus listados de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, las cuales se relacionan en el **Anexo Dos**, del presente acuerdo.

De la postulación de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de dieciocho años de edad.

38. Que de conformidad con el artículo 34, de la CPELSO, para ser diputada o diputado al Congreso del Estado, se requiere, entre otros, tener más de veintiún años cumplidos en la fecha de la postulación.

No obstante, este Colegiado al emitir el diverso IEEPCO-CG-04/2024, por el cual, en acatamiento a la sentencia JDC-149-2023 y acumulados, dictada por del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aprobó la modificación de los Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Oaxaca, estableció lo siguiente:

15. Con relación al artículo 16 fracción II de los Lineamientos en comento, que prevé la edad mínima de 21 años como requisito para la persona candidata a la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, que fue controvertido por la ciudadanía y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un agravio ineficaz, toda vez que esta disposición es contraria a lo establecido por el artículo 55, fracción II de la Constitución Federal, pero para la que la

mencionada autoridad jurisdiccional se encuentra impedida de aplicar control de constitucionalidad al no existir un acto concreto de aplicación. Esta autoridad, al momento de la aprobación de los Lineamientos, tomó en cuenta el Artículo 34, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, empero, atendiendo el principio de supremacía constitucional, tomará en cuenta la edad mínima de 18 años, prevista en la norma federal como requisito para acceder al registro de la diputación prevista en los lineamientos en discusión.

Por lo tanto, es dable para esta autoridad administrativa electoral tener como cumpliendo el requisito de elegibilidad relativo a la edad mínima que deberán tener las personas para acceder a una candidatura a diputaciones al Congreso Local, a todas aquellas que al momento de su postulación hubieren cumplido al menos dieciocho años de edad.

De la reelección y elección consecutiva de las diputaciones de representación proporcional.

39. Que en términos del artículo 32, de la CPELSE, el artículo 5, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva; la reelección de las diputaciones al Congreso, podrá ser hasta por un periodo consecutivo, para lo cual se estará a lo siguiente: a) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de mayoría relativa podrá ser reelecta o reelecto por el mismo distrito electoral uninominal local, o bien, por el principio de representación proporcional; b) La diputada o diputado que haya sido electa o electo por el principio de representación proporcional podrá ser reelecta o reelecto por el mismo principio o por el de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales uninominales locales que componen electoralmente el estado de Oaxaca.

40. Que de conformidad con los párrafos 2 y 3, del artículo en cita de los Lineamientos en la materia, las personas diputadas propietarias que hayan obtenido el triunfo como candidatas de un partido político, coalición o candidatura común, solo podrán reelegirse como candidatas si son postuladas por el mismo partido político o alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubiese postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso podrán ser postuladas por otro partido político o coalición, o como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas.

41. Por su parte, las diputaciones propietarias que hayan sido electas como candidaturas independientes o independientes indígenas o afromexicanas, podrán ser postuladas a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la LIPEEO y en los Lineamientos en la materia, o bien, por un partido político, coalición o candidatura común.

42. Que tomando en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva realizó la verificación pertinente a efecto de constatar que, en los casos de candidaturas postuladas por los partidos políticos como reelección o elección consecutiva al Congreso del Estado, estas cumplieran con el límite establecido en la Constitución Local para tal efecto, esto es, dos periodos consecutivos y, en consecuencia, se exhibieran las documentales pertinentes.

Así entonces, se tiene que las candidaturas que fueron postuladas por el Verde Ecologista de México a diputaciones de representación proporcional y que se relacionan en el **Anexo Uno** del presente acuerdo, cumplen en su caso, con lo mandatado por la legislación electoral vigente en materia de reelección y elección consecutiva, por lo que lo adecuado es tenerlas como procedentes y otorgar el registro correspondiente.

De la sustitución de postulaciones de candidaturas efectuadas por los partidos políticos.

43. Que de conformidad con el artículo 189, de la LIPEEO, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esa Ley;
- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163, de la LIPEEO;
- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y
- Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su

caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

44. Que, de la disposición referida, se tiene que si bien hasta antes del presente acuerdo, como tal no existen candidaturas a cargos de elección popular, pues este Colegiado no las ha sancionado, lo cierto es que, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, en toda modificación a las postulaciones efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México solicitadas por él, medió la correspondiente renuncia a la postulación de cuenta. Tal como obra en los expedientes a la sazón conformados.

De los sobrenombres.

45. Que el artículo 186, párrafo 1, inciso a), de la LIPEEO, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, así como la información relativa al apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012,¹ determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios. El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la persona candidata, por parte de la ciudadanía electora, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

46. Que atendiendo a lo anterior, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos; esto es, adicionar al nombre de la persona candidata las expresiones o términos que fueron solicitados en su momento por los partidos políticos, sin sustituir en modo alguno el contenido previsto en la LIPEEO, que expresamente prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona candidata.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente establecer que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la persona registrada como candidata al cargo de elección popular correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 10/2013, de rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que a la letra dispone:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).— De la Interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.²

Conclusiones.

¹ Sentencia SUP-RAP-188/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). <https://www.te.gob.mx/sentencias/TM/convertir/expediente/SUP-RAP-188-2012>

² Jurisprudencia 10/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

47. Que en mérito de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas el Partido Verde Ecologista de México, resultan procedentes en virtud de haberse presentado en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, paridad entre mujeres y hombres, acciones afirmativas y en su caso, reelección y elección consecutiva, referidos anteriormente.
- Por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4, de la LIPEEO, este Consejo General considera procedente otorgar el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, conforme al **Anexo Uno** del presente acuerdo y el cual forma parte integral del mismo y, en consecuencia, ordenar la expedición de las constancias respectivas.
48. Que, atendiendo a lo señalado en los Considerandos precedentes, este Consejo General considera adecuado aprobar el registro de la fórmula de candidaturas a la diputación migrante o binacional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que la misma cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la LIPEEO, los Lineamientos en materia de paridad y acciones de afirmativas de este Instituto, y los Lineamientos para la diputación migrante.
49. Que del mismo modo, este Colegiado tiene al Partido Verde Ecologista de México cumpliendo con su obligación en materia de postulación paritaria de candidaturas entre mujeres y hombres, tanto en su vertiente horizontal como vertical, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, como se señala en el **Anexo Uno** de la presente determinación.

Finalmente, el instituto político de cuenta cumplió puntualmente su obligación de postular candidaturas a diputaciones de representación proporcional conformada por personas afromexicanas y con discapacidad permanente, conforme al **Anexo Dos**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 4º; párrafo primero; 35, fracción II; 41, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187, párrafos 4 y 7, de la LIPEEO; 10, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas; y 19, de los Lineamientos para diputación migrante; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, conforme al **Anexo Uno**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a la diputación migrante o binacional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

FÓRMULA	NOMBRE COMPLETO	CARGO
5	ESTHER PACHECO MARTÍNEZ	PROPIETARIA
5	MARLENE GABRIELA GARCÍA ORTEGA	SUPLENTE

TERCERO. De conformidad con las consideraciones del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México cumple con su obligación de postular de manera paritaria entre mujeres y hombres en sus vertientes horizontal y vertical, en la postulación y registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el **Anexo Uno** de la presente determinación, el cual forma parte integral del mismo.

CUARTO. En términos de los Considerandos del presente acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México cumplió con su obligación de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional integradas por personas afromexicanas y con discapacidad permanente, conforme al **Anexo Dos**, del presente acuerdo mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. Se autoriza la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que se encuentran referidos en el **Anexo Uno** de este acuerdo y que forma parte integral de presente acuerdo.

SEXTO. Expídanse las constancias de registro correspondientes a las candidaturas

a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México y señaladas en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, mediante oficio informe de manera inmediata lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice la más amplia y profusa difusión del presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva comunicar la presente determinación y sus anexos, en particular el **Anexo Dos**, al Órgano de Seguimiento, Órgano Garante y Órgano Técnico de la Consulta a personas indígenas y afromexicanas; al Comité Consultivo de la Consulta a personas con discapacidad; y a los órganos públicos de nuestra entidad que participan en las consultas.

DÉCIMO. Infórmese de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO; y estos hagan la debida publicidad en términos de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de los artículos 52, y 104, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, los medios de impugnación en contra de la presente determinación son el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, según sea el caso, y deberán presentarse en los términos y dentro de los plazos que para tal efecto dispone la Ley en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con los artículos 187, párrafo 7; 188, párrafo 1, de la LIPEEO y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se ordena a la Secretaría Ejecutiva tomar las medidas suficientes y necesarias para publicar oportunamente en el Periódico Oficial, en la página electrónica de este Instituto y en los Estrados del mismo, el presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo. La publicidad que se ordena, deberá realizarse en formato accesible para todas las personas.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhell Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL

ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDRO

SECRETARIA EJECUTIVA

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ

ANEXO UNO

RELACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
POSTULAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

PARTIDO	FÓRMULA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	SEXO	SOBRENOMBRE
PVEM	1	PROPIETARIO	TANIA LOPEZ LOPEZ	MUJER	TANIA
PVEM	1	SUPLENTE	SHARON ARLETTE RODRIGUEZ URIARTE	MUJER	----
PVEM	2	PROPIETARIO	JOSE ANTONIO ESTEFAN GILLESSEN	HOMBRE	JOSE ANTONIO
PVEM	2	SUPLENTE	RENE FUENTES CRUZ	HOMBRE	----
PVEM	3	PROPIETARIO	NOEMI SUSAN GURRION SCOTT	MUJER	----
PVEM	3	SUPLENTE	MARICEL MARISCAL GAYTAN	MUJER	----
PVEM	4	PROPIETARIO	JOSE ANGEL CASTILLO CRUZ	HOMBRE	----
PVEM	4	SUPLENTE	MARTIN ALBINO MENDOZA AQUINO	HOMBRE	MARTIN ALBINO
PVEM	5	PROPIETARIO	ESTHER PACHECO MARTINEZ	MUJER	----
PVEM	5	SUPLENTE	MARLENE GABRIELA GARCIA ORTEGA	MUJER	----
PVEM	6	PROPIETARIO	RAFAEL VICHIDO LUNA	HOMBRE	RAFAEL VICHIDO LUNA
PVEM	6	SUPLENTE	CHRISTIAN ANTONIO TORRES GARFIAS	HOMBRE	----
PVEM	7	PROPIETARIO	MAYRA SARAH ACEVEDO MERLIN	MUJER	----
PVEM	7	SUPLENTE	WENDY PAOLA AQUINO GASPAR	MUJER	----
PVEM	8	PROPIETARIO	RUBEN LUNA RAMIREZ	HOMBRE	RUBEN
PVEM	8	SUPLENTE	GERMAN SIMANCAS IBAÑEZ	HOMBRE	----
PVEM	9	PROPIETARIO	ITZEL GABRIELA CEJA ALONSO	MUJER	----
PVEM	9	SUPLENTE	ITALIVY SORIANO CASTELLANOS	MUJER	----
PVEM	10	PROPIETARIO	JORGE ARTURO MARTINEZ PACHECO	HOMBRE	----
PVEM	10	SUPLENTE	JUAN-DAVID ISIDRO MATA	HOMBRE	----
PVEM	11	PROPIETARIO	LUZ ARIANA HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	----
PVEM	11	SUPLENTE	GEMA SANCHEZ SIGUENZA	MUJER	----
PVEM	12	PROPIETARIO	JUAN CARLOS RODRIGUEZ SOTO	HOMBRE	----
PVEM	12	SUPLENTE	JOSE GABRIEL ESQUIVEL CRUZ	HOMBRE	----
PVEM	13	PROPIETARIO	ILIANA VASQUEZ BAUTISTA	MUJER	----
PVEM	13	SUPLENTE	TANIA CAROLINA MUÑOZ CHAVEZ	MUJER	----
PVEM	14	PROPIETARIO	RODOLFO MORALES BLANCAS	HOMBRE	----
PVEM	14	SUPLENTE			----
PVEM	15	PROPIETARIO	ROSA MARIA HERNANDEZ AQUINO	MUJER	----
PVEM	15	SUPLENTE	NORMA ZARRAZUELA LOPEZ	MUJER	----

ANEXO DOS

RELACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
REGISTRADAS BAJO ACCIONES AFIRMATIVAS.

Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

PARTIDO	FÓRMULA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	ACCIÓN AFIRMATIVA QUE CUMPLE
PVEM	4	PROPIETARIO	JOSE ANGEL CASTILLO CRUZ	DISCAPACIDAD
PVEM	4	SUPLENTE	MARTIN ALBINO MENDOZA AQUINO	DISCAPACIDAD
PVEM	7	PROPIETARIO	MAYRA SARAH ACEVEDO MERLIN	AFROMEXICANA
PVEM	7	SUPLENTE	WENDY PAOLA AQUINO GASPAR	AFROMEXICANA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.